

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,30.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Ley autorizando á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para incautarse de todos los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública.

Otra prohibiendo el establecimiento de nuevas Asesiones pertenecientes á Ordenes ó Congregaciones religiosas, canónicamente reconocidas, sin la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia.

Otra autorizando á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para instalar una colonia agrícola en el monte Pinar de la Algaida.

Ministerio de la Guerra:

Ley fijando en 115.432 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1911.

Ministerio de Hacienda:

Ley concediendo suplementos de crédito al vigente de presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento, para obras nuevas por contrata «Puertos y faros».

Otra ítem un suplemento de crédito de pesetas 37.000, para gastos de personal y material, al actual presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento.

Otra ídem un crédito extraordinario de 500.000 pesetas á un capítulo adicional del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para gastos de concurrencia oficial de España á la Exposición Universal de Arte que se ha de celebrar en Roma en Abril de 1911.

Otra ítem al presupuesto de gastos del actual ejercicio del Ministerio de la Gobernación, dos suplementos de crédito para gastos diversos de Seguridad y Vigilancia.

Otra ídem á un capítulo adicional de la Sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», un crédito extraordinario de 3.973.733 pesetas.

Otra concediendo créditos extraordinarios á capítulos adicionales del presupuesto por Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Otra concediendo al Ayuntamiento de Sevilla á la Comisión, Junta ó entidad que forme bajo sus auspicios y se reconozca por el Ministerio de Fomento como gestora de la Exposición Hispanoamericana, una subvención de 3.000.000 de pesetas.

Ministerio de Fomento:

Ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Santisteban del Puerto (Jaén), enlace con la de Ubeda á Villanueva.

Otra disponiendo que las solicitudes de particulares, entidades ó Empresas españolas que tengan por objeto construir en el mar ó en las playas ó terrenos contiguos, salinas, depósitos de carbón ú otros análogos, en las posesiones españolas de Africa, se resuelvan en Consejo de Ministros.

Otra otorgando la concesión de un ferrocarril de servicio particular y uso público de Sarridá Vallvidrera (Barcelona).

Otra declarando puertos de interés general los de Grove y Villanueva de Arosa (Pontevedra).

Otra limitando la construcción del tranvía de Badalona á Masnou por Mongat á la sección comprendida entre Badalona á Mongat.

Otra disponiendo que en lo sucesivo no se hagan nuevos nombramientos de Corredores de Comercio para las plazas mercantiles donde, por existir Bolsa oficial de Comercio, se hallen establecidos Agentes colegiados de Cambio.

Otra cambiando la denominación de la carretera incluida en el plan general de las del Estado con el nombre «de la de Buda al Rebledal de Pastrana por Moratilla de los Meleros á Val de San Juan».

Otra incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo del sitio llamado Los Tanagos (en la de Torrelavega á Oviedo), suba por la cuesta de Liaso, siga por la Atalaya, pase por el pueblo de Serdio y otros, y empalme con la de Treceño á la de Tinamayor.

Otra concediendo á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Olot á Gerona, una prórroga de tres años para la terminación de las obras del mismo.

Otra autorizando al Gobierno para prorrogar por el tiempo que estime necesario el plazo para la construcción del ferrocarril de Coín á Málaga.

Otras incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, las que se indican.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el contrato celebrado en Santander entre el Jefe del Centro de Telégrafos de aquella Región y el Director Gerente del Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de dicha capital, para arriendo de los locales de este Establecimiento para Oficina de Telégrafos.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que las Escuelas destinadas á la enseñanza técnica, artística é industrial, en sus dos primeros grados, se divida en dos grupos: «Escuelas de Artes y Oficios», «Escuelas Industriales».

Otro aprobando el Reglamento orgánico para las Escuelas Industriales y las de Artes y Oficios.

Ministerio de Fomento:

Real decreto actuando el artículo 86 del Reglamento provisto: al para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908, en el sentido que se indica.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola, á D. Miguel Goytia y Lila, Marqués de los Alamos del Guadalete.

Otro de arando oficialmente constituida la Cámara agrícola de Felanitx (Baleares).

Otro nombrando á D. Antonio Muñoz y Sánchez Inspector Jefe del servicio de Sanidad del Campo.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican, á los señores que se mencionan.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se incluya en el plan de ferrocarriles secundarios el de Alhama de Granada á Periana.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Juan Bahamonde.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolviendo en sentido negativo la consulta formulada por el Registrador de la Propiedad de Valls, acerca de si se hallan comprendidas en las disposiciones del artículo 31 de la Ley de 21 de Abril de 1909, ciertas menciones que constan en el Registro á su cargo.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291 y 292.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Otorgando á la Compañía de Ferrocarriles Suburbanos de Málaga, la concesión del ferrocarril de Torre del Mar por Vélez Málaga á Periana.

AGUAS.—Autorizando á D. Félix Cotado Losada para modificar un aprovechamiento de agua del río Bibey.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO.—Reduciendo la consignación señalada para las obras de encauzamiento del río Bernesga, en León.

Destinando 19.000 pesetas á aumentar la consignación señalada á obras de la Real Acequia del Jarama.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—HECHOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Pliego 17.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior podrá incautarse de todos los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública y cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los artículos 8.^o y 9.^o de la Ley de 13 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. No se establecerán nuevas Asociaciones pertenecientes á Ordenes ó Congregaciones religiosas canónicamente reconocidas, sin la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia consignada en Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, mientras no se regule definitivamente la condición jurídica de las mismas.

No se concederá dicha autorización cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros.

Si en el plazo de dos años no se publica la nueva ley de Asociaciones, quedará sin efecto la presente Ley.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para instalar una Colonia agrícola, con arreglo á la Ley de 30 de Agosto de 1907, en el monte Pinar de la Algaida, del término municipal de Sanlúcar de Barrameda, perteneciente á los bienes de propios de este término, y catalogado como de utilidad pública con el número 37 en la provincia de Cádiz.

Art. 2.^o Dicha Colonia se instalará en las parcelas denominadas Rincón de las Neas, Rincón de las Adelfas, y Berlingal y Prados, ocupando una extensión total de 461 hectáreas y 91 áreas, de las cuales el cultivo agrario ocupará una extensión máxima de 280 hectáreas, y quedando el resto del monte en su estado actual.

Art. 3.^o La ejecución de las obras, el plan de cultivos y la organización de la Colonia, se ajustarán al adjunto proyecto técnico y á las disposiciones que como complemento del mismo dicte en lo sucesivo la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Art. 4.^o Se autorizará asimismo á dicha Junta para invertir en los gastos propios de la Colonia, á más de las cantidades que juzgue necesarias dentro de uno ó más ejercicios económicos, las que con este fin ceda el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, al cual se autoriza también para esta cesión, así como para la del pleno dominio del monte en la parte que se ha de colonizar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se fija en 115.492 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1911, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y de la Penitenciaría militar de Mahón.

Art. 2.^o Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra, si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas, para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado, lo siguiente:

Artículo 1.^o Se conceden al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento los siguientes suplementos de crédito: uno de 1.486.000 pesetas al capítulo 10, «Carreteras», artículo 1.^o, «Obras nuevas», concepto 1.^o, «Obras nuevas por subasta»; otro de 2.716.000 pesetas al mismo capítulo, artículo 2.^o, «Obras de conservación y reparación», concepto 2.^o, «Obras por subasta y otros servicios»; otro de 880.000 pesetas al capítulo 13, «Navegación marítima», artículo 1.^o, «Puertos», concepto 2.^o, «Para obras nuevas por contrata ó por administración directa del Estado», y otro de 54.616 pesetas al mismo capítulo, artículo 2.^o, «Faros», concepto 6.^o, «Servicio de embarcación y abastecimiento».

Art. 2.^o El importe de dichos suplementos de crédito, que en junto suman 4.876.616 pesetas, se cubrirán con el exeso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las Obligaciones que satisfagan, y, en su defecto, con los recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 37.000 pesetas al capítulo 7.º, artículo 2.º, Inspección de Seguros, concepto 1.º, Gastos de personal y material, del actual presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Se anula el crédito de 25.000 pesetas que figura en el mismo capítulo y artículo, concepto 2.º, para pago de los atrasos y gratificaciones del personal, devengados desde el nombramiento de Comisario y organización de la Junta y para gastos de instalación de las oficinas en 1908 y 1909.

Art. 3.º El suplemento de crédito que se concede por esta Ley se cubrirá con el importe del crédito anulado y la diferencia con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con los recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 506.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, correspondiente al actual año económico, para todos los gastos que ocasione la concurrencia oficial de España á la Exposición Universal de Arte, que ha de celebrarse en Roma, en Abril de 1911.

Art. 2.º El importe de dicho crédito, que se cubrirá con el exceso que ofrezcan

los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con los recursos del Tesoro, será transferido en la parte que no se consuma dentro del presente año al presupuesto de gastos para 1911.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del actual ejercicio del Ministerio de la Gobernación dos suplementos de crédito: uno de 40.986,50 pesetas al capítulo 7.º, «Gastos diversos de Seguridad y Vigilancia»; artículo 2.º, «Alquileres, obras y otros servicios»; concepto 12, «Pluses de retén y premios en Barcelona»; y otro de 3.000 pesetas, al mismo capítulo y artículo, concepto de «Raciones de cebada y paja para los caballos del Cuerpo de Seguridad de Barcelona».]

Art. 2.º El importe de estos suplementos de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con los recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á un capítulo adicional de la Sección 4.º, «Ministerio de la Guerra», del presupuesto de gastos vigente, un crédito extraordinario de pesetas 3.973.733, aplicables á los siguientes conceptos: Personal de la Administración provincial, 37.800 pesetas; Cuerpos arma-

dos, 3.368.000; Comisiones activas del servicio, 100.000; Establecimientos de instrucción, 112.784; gastos diversos ó imprevistos, 100.000; Jefes y Oficiales de reemplazo y excedentes, 205.083 pesetas.

2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con los recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden los siguientes créditos extraordinarios á capítulos adicionales del presupuesto por Obligaciones de los Departamentos ministeriales: uno de 862.900 pesetas á la sección 4.º, «Ministerio de la Guerra», para la terminación de las obras de la carretera de primer orden de Melilla á Nador, de las de segundo orden de Nador á Zeluán y de Nador á Atlaten, y de las de tercero de Melilla al cabo de Tres Forcas y de Melilla al Zoco de Beniscar; y otro de 200.000 pesetas al Ministerio de Hacienda, sección 9.º, para satisfacer el total coste de las hojas de cupones que han de agregarse á los títulos de la deuda al 5 por 100 amortizable.

Art. 2.º Se concede igualmente un suplemento de crédito de 60.000 pesetas, para «gastos de viaje y dietas á funcionarios», al artículo 1.º, capítulo 5.º, sección 3.º, Ministerio de Gracia y Justicia, del presupuesto vigente.

Art. 3.º Las pesetas 1.122.900 á que en junto ascienden los créditos extraordinarios y el suplemento de crédito comprendidos en esta ley, se cubrirán con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las Obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con los recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Sevilla ó á la Comisión, Junta ó entidad que forme bajo sus auspicios y se reconozca por el Ministerio de Fomento como gestora de la Exposición Hispanoamericana, que intenta celebrarse en dicha ciudad en el año de 1914, una subvención de 3.000.000 de pesetas.

Art. 2.º La subvención antedicha se abonará consignándola por décimas partes en diez presupuestos consecutivos de gastos de los generales del Estado, á partir del de 1913.

Estas consignaciones podrán servir de garantía para cualquier operación de crédito que sobre la misma pueda realizar el Ayuntamiento de Sevilla ó entidad gestora de la Exposición, reconocida por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º La cantidad á que se refiere el artículo 1.º, se entregará en la forma que se concierte con el Ayuntamiento de Sevilla, á éste, á la Comisión gestora de la Exposición, á quien legítimamente lo represente, ó á la persona con quien haya contratado, si hiciere uso de la facultad que le concede el segundo párrafo del artículo 2.º, tan pronto como se apruebe ante el Ministerio de Fomento, por aquella Corporación, que se ha gastado ó comprometido para la Exposición la cantidad de 3.000.000 de pesetas, y se justifique, por medio de proyectos con presupuestos aprobados por el Ayuntamiento ó entidad que lo represente, la necesidad de invertir 3.000.000 de pesetas más para la Exposición.

Mientras el Ayuntamiento ó la entidad gestora de la Exposición en la que aquél delegue, no pueda hacer uso de las cantidades consignadas en los presupuestos como subvención, porque tenga que probar los extremos á que se refiere el párrafo anterior, la cantidad que se asigna en cada presupuesto para esta atención se irá depositando en el Banco de España, para los efectos de esta ley, á nombre de esas entidades ó de quien con ellas hubiese contratado alguna operación de crédito, con la condición de que no puedan hacer uso de ella sin expresa autorización del Ministerio de Fomento, por medio de Real orden.

Art. 4.º El Ayuntamiento de Sevilla justificará debidamente la inversión de la subvención que se le concede en la forma que con él se convenga, bien entendido que el importe de ella se ha de

emplear en obras para la Exposición y gastos relacionados con las mismas, incluso los intereses de amortización del empréstito de 3.000.000 de pesetas que puede contratar el Ayuntamiento de Sevilla ó entidad que lo represente, con la garantía de la subvención que por esta ley le concede el Estado.

Art. 5.º No se concederá subvención alguna por el Estado á ninguna Exposición de carácter internacional, regional ó nacional, excepto la proyectada por el Ayuntamiento de Bilbao, desde el año 1912 hasta el de 1915 inclusive.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley, y de resolver los incidentes que puedan surgir con motivo de su cumplimiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén, enlace con la de Ubeda á Villamanrique, en las inmediaciones del lugar denominado Aldeahermosa.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fernán Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes de particulares, entidades ó Empresas españolas que tengan por objeto construir en el mar ó en las playas ó terrenos contiguos y con destino al servicio particular ó público, salinas, depósitos comerciales de carbón y otros análogos en las posesiones españolas de África, se resolverán en Consejo de Ministros, por ponencia, de la que formarán parte necesariamente los Ministros de Guerra y Marina, y se otorgarán ó negarán por Real decreto, refrendado por el Ministro de Fomento.

Art. 2.º Al mismo Ministro de Fomento corresponde la facultad de concertar con particulares ó entidades españolas, la construcción de las obras que se concedan con arreglo al artículo anterior, y la prestación de servicios de carácter público ó que afecten al interés nacional por tiempo determinado, con sujeción á reglas especiales que establecerá en cada caso, de acuerdo siempre con el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Las disposiciones de esta ley no afectarán á las que rigen para el territorio de la Península.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fernán Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ferrocarril de servicio particular y uso público de Sarriá á las Planas de Vallvidrera, provincia de Barcelona, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento por D. Carlos E. Montañés, salvo la modificación que dicho Ministerio crea conveniente introducir en el mismo.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, y disfrutará además de todos los privilegios concedidos á los de su clase.

Art. 3.º La concesión de este ferrocarril se otorgará por noventa y nueve años, con sujeción á cuanto determina la ley de Ferrocarriles de 28 de Noviembre de 1877; Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para su ejecución, y á

las disposiciones que diere el precitado Ministerio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran puertos de interés general los de Grove y Villanueva de Arosa, en la provincia de Pontevedra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción del tranvía de Badalona á Masnou, por Mongat, se limitará á la de la sección comprendida entre Badalona á Mongat, á la cual se aplicará toda la fianza constituida para dicha línea.

Art. 2.º Esta sección de Badalona á Mongat deberá estar por completo terminada en el plazo de seis meses, y al acabar el mismo, si no se comenzaran los trabajos en la de Mongat-Masnou, se considerará esta parte de la concesión caducada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se harán nuevos nombramientos de Corredores de Comercio para las plazas mercantiles donde por existir Bolsa oficial de Comercio se hallen establecidos Agentes colegiados de Cambio, por asumir éstos en aquéllos las facultades de unos y otros funcionarios.

Art. 2.º Los Corredores de Comercio que existan en la actualidad en dichas plazas mercantiles donde haya Bolsa oficial conservarán sus actuales derechos y funciones, y sus puestos se irán amortizando sucesivamente por las vacantes que se produzcan entre ellos hasta dejar extinguidos los respectivos Colegios de Corredores. Dichos actuales Corredores de Comercio donde haya Bolsa, tendrán preferencia para ser nombrados Agentes colegiados de Cambio dentro de la Bolsa que exista en la plaza donde presten sus servicios, en las vacantes que se produzcan de tales Agentes de Cambio y hayan de ser provistas, según esta Ley, sin otros requisitos ni condición más que el solicitarlo del Ministerio de Fomento, obtener el título y consignar la fianza y cuota de entrada señaladas en cada plaza y Colegio para los Agentes de Cambio y Bolsa.

Art. 3.º Iguales derechos que los establecidos en el artículo anterior tendrán los demás Corredores de Comercio en las distintas plazas de España á medida que en ella se establezca por el Gobierno, con arreglo á las Leyes y Reglamentos bursátiles, Bolsa oficial de Comercio.

Art. 4.º Para los Colegios de Corredores de Comercio existentes en la actualidad en las plazas donde no haya Bolsa oficial, el Gobierno en el plazo de cuatro meses, á partir de la promulgación de esta Ley, fijará el número de Colegiados de que cada uno de aquéllos se ha de componer, oyendo previamente á las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores y á las Cámaras de Comercio de las respectivas plazas. Durante este plazo no se hará nombramiento alguno de Corredores de Comercio para dichas plazas, y una vez fijado el número que á cada Colegio se señale, se amortizarán los puestos que excedan del mismo á medida que ocurran las vacantes.

Art. 5.º Los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa no podrán exceder de 50 Colegiados para la plaza de Madrid y de 40 para la de Bilbao. En las demás plazas donde en lo sucesivo se establezca Bolsa oficial, el Gobierno fijará el número de Agentes que han de formar el respectivo Colegio. Las vacantes que ocurran después de reducido al número anteriormente fijado en los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y que no hayan solicitado los Corredores de Comercio, serán

provistas por concurso ante el Ministro del Ramo, con informe del Síndico del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, del Presidente de la Cámara de Comercio y de dos Gerentes de casas de banca inscritos en el Registro mercantil de la localidad á que pertenezca la vacante que haya de proveerse. Donde no existieren estos elementos, informarán otros análogos que el Ministro designe.

Art. 6.º No obstante lo que se determina en los artículos precedentes, los expedientes incoados con anterioridad á la promulgación de esta Ley en solicitud de plaza, seguirán la tramitación y se expedirán á los aspirantes que tengan aptitud y condiciones, con arreglo á la legislación vigente para obtenerlo, el título que la Ley exige.

Art. 7.º Cuando dos ó más Corredores de Comercio solicite una misma vacante de Agente de Cambio y Bolsa, ésta se proveerá también por concurso entre los Corredores solicitantes. Este concurso se celebrará en la forma indicada en el artículo 5.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se cambia la denominación de la carretera incluida en el plan general de las del Estado con el nombre «Desde la de Budia al Robledal de Pastrana por Moratilla de los Meleros á Val de San Juan», por otra que diga: «Desde la de Budia al Robledal de Pastrana por Moratilla de los Meleros y Renera al puente de Aranzueque».

Art. 2.º Para la ejecución de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del sitio llamado Los Tanagos (en la de Torrelavega á Oviedo) suba la cuesta de Lizosa, y siguiendo por el sitio de la Atalaya pase el pueblo de Serdio por el barrio de Corraluco, atravesase los pueblos de Estrada y Gaandarillas y empalme con la carretera que va de Treceño á la de Piedrasluengas á Tinamayor, en el sitio llamado de Cudaña.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fernán Calbetón.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía concesionaria del Ferrocarril económico de Olot á Gerona, una prórroga de tres años para la terminación de las obras del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fernán Calbetón.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para prorrogar por el tiempo que estime necesario el plazo que, para la construcción del ferrocarril de Cón á Málaga, fija la ley especial de 15 de Enero de 1904.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fernán Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de la de Montblanch á Santa Coloma y pasando por Sarreal, Cabra y Plá de Cabra, termine en la de Valls á Igualada.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fernán Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Peñafiel en la de Oviedo á Galicia, pase por Soto y Trasmonte de las Regueras y termine en Santa Cruz de Llanera, con un ramal á Santullano de las Regueras.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fernán Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado las tres siguientes, en la provincia de Tarragona:

1.º De la de Real de Barcelona á Tarragona, pasando por los pueblos de Pobla de Montornés, La Nou, Masos de Vezpellá, estación y pueblo de Otilar á la de Secuita á Vallmoli.

2.º Del pueblo de Arbós, pasando por los de Bañeras, Llorens, Papiolet, Ortigós, Bisbal del Panadés, á la carretera de Vendrell á Valls.

3.º De Vendrell, pasando por los pueblos de Santa Oliva, Llorens, San Jaime dels Domenys y Las Poblás á Santas Creus, con ramal desde la Portella, por Plá de Montagut al confín de la provincia de Barcelona.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fernán Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Arroba (Ciudad Real), desde la que va de Piedrabuena á Navahermosa (Toledo), siga hasta Abenojar, empalmado en este punto con la en proyecto de Almodóvar del Campo á Siruela.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gregoria Sánchez Gómez, Nemesio Rufo y Sergio Fe Serrano Martín, Eugenia y Marcelino Serrano Sánchez y Roberto del Monte González, en suplica de que se indulte del resto ó comute por destierro la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que Inocencio Serrano Martín y Agapito Gómez Martín fueron condenados por la Audiencia de Cáceres en causa por delito de atentado á la Autoridad:

Teniendo en cuenta la buena conducta de los penados y las pruebas inequívocas de verdadero arrepentimiento dadas por los mismos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de dos meses y un día de arresto mayor el resto de la pena que aún falta por cumplir á Inocencio Serrano Martín y á Agapito Gómez Martín y que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en Santander con fecha 5 de Diciembre de 1910, entre el Jefe del Centro de Telégrafos, de aquella región, don Juan Far y Jaume y D. José Iglesias García, Director Gerente del Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de dicha capital, para arriendo de los locales de la propiedad de este establecimiento, por el alquiler anual de 4.800 pesetas, para las oficinas de Telégrafos de aquella Estación Centro.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Al ser implantado en las Escuelas de Artes y Oficios é Industriales, el Real decreto de 8 de Junio de 1910, ha podido observarse la sana y moderna doctrina pedagógica que hubo de presidir á su redacción, tanto por la precisa manera con que se determinan sus enseñanzas, como por la razón práctica de sus métodos.

Las dificultades surgidas en su implantación y que es de justicia hacerlo constar, atañen al detalle más que al fondo, obligan á dictar una disposición nueva, en sentido aclaratorio más bien que de reforma, y que no há de considerarse como labor legislativa inspirada en distinto criterio, sino como simple trabajo de ajuste y lima para el mejor encaje de la organización citada.

Atentos á explícitas indicaciones de las Escuelas, donde la observación diaria señala, así las deficiencias como las superfluas, cuando no viciosas frondosidades de los sistemas de enseñanza, se simplifica el plan general de los peritajes, limitándolo á formar el tipo intermedio entre el Ingeniero ó Arquitecto y el obrero manual. Constreñida á esta producción se define, determina la extensión y concepto de las enseñanzas con un plan común á las Escuelas de la misma clase, cuidadosos siempre de que la suprema eficacia de estos estudios se basen, como en cimiento indestructible, en la familiaridad con la herramienta, en las labores mecánicas y manuales, en los prácticos trabajos del taller.

Simplificado el plan general de los peritajes, surge como secuela ineludible, dentro del procedimiento pedagógico moderno de la cultura intensiva, la especialización; y á este fin han de responder las Escuelas cultivando cada una de ellas una especialidad á solicitud propia. Por tal manera, el alumno, completas ya sus enseñanzas generales, podrá ahondar en la materia ó materias de su preferencia, estableciéndose un intercambio escolar nacional para el logro, dentro de las Escuelas oficiales, de la mayor y más perfecta enseñanza profesional.

Divididas las Escuelas en Industriales y de Artes y Oficios, y clasificadas, por lo tanto, separadamente sus enseñanzas en científico-industrial y artístico-industrial, huelga la calificación de Superior ó Elemental que antes se daba á estos Centros, desde el momento en que el programa está unificado en cada una de las dos secciones artística y científica.

Esta unidad de plan trae aparejada la unificación de sueldos en el Profesorado, que podrá ser completa cuando los recursos del presupuesto le permitan, y,

desde luego, se regula su ingreso en estas Escuelas, facilitando al personal existente la mejor adaptación de sus facultades á la asignatura que está en el deber de enseñar.

En armonía con las tendencias pedagógicas dominantes se transforman las pruebas de curso para los alumnos oficiales.

Servirán los trabajos manuales del taller, sujetos al procedimiento práctico, base y levadura del plan general de enseñanza, como ensayos que produzcan, perfeccionen y afinen los medios industriales, siempre en marcha progresiva de simplificación y perfeccionamiento; y el material científico así logrado se utilizará para el intercambio entre estos Centros docentes.

Asimismo toda nueva orientación artística ó remozamiento de las olvidadas artes viejas españolas, encontrarán en las prácticas de la enseñanza artístico-industrial valiosas colaboraciones para su estudio, desarrollo y sucesiva depuración. Con este fin han de considerarse clases y talleres abiertos, en amplio y alto criterio de cultura, á los inventores españoles, siempre que sus productos aparezcan adaptados á las condiciones y medios que para construir posean las Escuelas, á juicio del Claustro de Profesores, aguijándose por tal manera el espíritu de invención y el amor al estudio entre los nacionales.

Dos Museos permanentes de Artes decorativo y de Industrias, donde se muestre y ofrezca, no sólo el proyecto que habrá de granar, sino la realidad lograda, podrán ser el complemento de estos trabajos.

Por último, se procura sin gran sacrificio económico del Estado la difusión de las enseñanzas para la educación é instrucción de la clase obrera.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Diciembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Julio Barón.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas destinadas á la enseñanza técnica, artística é industrial en sus dos primeros grados, se dividirá en dos grupos:

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS
ESCUELAS INDUSTRIALES

Art. 2.º Las Escuelas de Artes y Oficios tienen por objeto divulgar entre las clases obreras los conocimientos científicos y artísticos que constituyen el funda-

mento de las industrias y artes manuales.

Las Escuelas industriales darán las enseñanzas profesionales que suponen un orden sistemático de conocimientos teóricos y enseñanzas prácticas suficientes para el ejercicio de algunas profesiones.

Art. 3.º Las Escuelas de Artes y Oficios tendrán como enseñanzas de carácter general las siguientes:

- Gramática castellana y Caligrafía.
- Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción.
- Elementos de Mecánica, Física y Química.

- Dibujo Lineal.
- Dibujo Artístico.
- Modelado y Vaciado.

Elementos de Historia del Arte. Podrán cursarse también en ellas como enseñanzas de ampliación correspondientes al Peritaje Artístico industrial.

Estas enseñanzas comprenderán:

- Composición decorativa (Pintura).
- Composición decorativa (Escultura).
- Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas, y las prácticas de Cerámica, Metalistería, Vidriería, Repujado, etcétera, etc., que convenga establecer en cada caso.

Art. 4.º Las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas, y Elementos de Construcción y Elementos de Mecánica, Física y Química, podrán estar desempeñadas por los Profesores de ascenso y entrada de Dibujo lineal, por encargo y con la inspección directa de los Profesores de término de esta asignatura.

En igual forma se darán las enseñanzas de Historia del Arte por los Profesores de Dibujo artístico, y Modelado y Vaciado.

Art. 5.º En las Escuelas Industriales podrán cursarse los estudios que comprenden las enseñanzas siguientes:

- Peritos mecánicos.
- Peritos electricistas.
- Peritos químicos.
- Peritos de industrias textiles.
- Peritos manufactureros.
- Peritos taquígrafos.
- Aparejadores, etc., etc.

Art. 6.º Las asignaturas que comprenden estas enseñanzas serán las que se expresan á continuación:

Peritos mecánicos.

Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Ampliación de Matemáticas.—Geometría descriptiva. Física general.—Termotecnia.—Mecánica general.—Mecánica aplicada.—Mecanismos y máquinas-herramientas.—Motores.—Química general.—Geografía.—Economía y Legislación industrial.—Francés, inglés ó alemán.—Dibujo.

Peritos electricistas.

Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Ampliación de matemáticas.—Geometría des-

criptiva.—Física general.—Termotecnia. Química general.—Mecánica general.—Magnetismo y electricidad.—Electroquímica.—Electrotecnia.—Geografía.—Economía y Legislación industrial.—Francés, inglés ó alemán.—Dibujo.

Peritos químicos.

Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Mecánica general.—Física general.—Termotecnia. Magnetismo y electricidad.—Química general.—Química inorgánica.—Metalurgia.—Química orgánica.—Análisis química.—Electroquímica.—Geografía.—Economía y Legislación industrial.—Francés, inglés ó alemán.—Dibujo.

Aparejadores.

Aritmética y Algebra.—Geometría, Trigonometría y Topografía.—Geometría descriptiva.—Mecánica general.—Estereotomía y construcción.—Economía y Legislación industrial.—Francés.—Dibujo.

Las correspondientes á Peritos textiles y manufactureros, serán las mismas que existen en la actualidad.

Todas estas enseñanzas se darán con carácter esencialmente práctico, sin emplear más demostraciones en la parte teórica que aquellas que sean de muy fácil comprensión, omitiendo todas las que exijan largos y complicados razonamientos, utilizando en este caso únicamente las reglas prácticas necesarias para llegar al resultado.

De estas enseñanzas se darán en cada Escuela las que permita el personal docente con que las Escuelas cuenten. Tanto el planteamiento de los peritajes como la distribución del personal docente, deberá hacerse por los Directores de las respectivas Escuelas, en propuesta razonada, no pudiendo implantarse ninguna sin la previa aprobación de estas propuestas por la Superioridad.

Asimismo deberán contar las Escuelas para la implantación de los peritajes, con los recursos materiales necesarios para dar con fruto las enseñanzas de las especialidades que en ellas se han de cursar.

En igual forma se podrán establecer además enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir á los alumnos en aquellas artes mecánicas ó decorativas que pueden ofrecer mayor interés para la localidad y ser ventajosas para el adelanto general.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias á ramos determinados de la industria ó del arte, como la tintorería, la estampación de tejidos, la fabricación del azúcar, la economía, la higiene, etcétera, etc.

Tanto las enseñanzas especiales como las extraordinarias podrán establecerse á propuesta del Director de la Escuela

respectiva ó de una agrupación gremial de obreros ó de patronos ó de una Corporación científica ó artística, en relación con la enseñanza que se trate de establecer.

Art. 7.º Se completará la enseñanza de los alumnos por medio de visitas á fábricas importantes ó talleres bien organizados, bajo la dirección de los Profesores.

Art. 8.º En los laboratorios y talleres de las Escuelas Industriales podrán ser admitidos á trabajar, facilitándoles todos los medios de que las Escuelas dispongan, los investigadores que lo deseen, previa la presentación de una Memoria en que expongan el trabajo que se proponen realizar. Estas Memorias deberán ser informadas por las Juntas de Profesores de la Escuela respectiva.

Un reglamento especial determinará el modo y forma de realizar este servicio.

Los Profesores Jefes de Laboratorio y Talleres quedan además autorizados para admitir, sin los trámites anteriores, pero bajo su responsabilidad, los investigadores que deseen realizar trabajos de menor importancia, pero de suficiente interés, preferentemente técnico.

Art. 9.º Las Escuelas formarán con los trabajos realizados en ellas un Museo de carácter industrial ó artístico, según la especialidad de los estudios que en ella se cursen.

El Museo industrial podrá recibir máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que se le entreguen para su exhibición, siendo de cuenta de los que esto verifiquen los gastos que originare la instalación y el montado.

Cuando la máquina, instrumento ó producto ofrezca alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación. Acompañará sus explicaciones de los ejercicios prácticos necesarios. Estas conferencias se darán los días festivos.

El Museo artístico recibirá también los trabajos premiados en las Exposiciones artístico-industriales, adquiridos por el Gobierno. Dichos trabajos serán distribuidos por la Subsecretaría de Instrucción Pública entre las diferentes Escuelas.

Art. 10. Todas las enseñanzas correspondientes á la cultura general del artesano deberán darse de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las que tengan carácter de ampliación podrán darse á las horas que el Director, oyendo á la Junta de Profesores, determine.

Art. 11. El Profesorado de estas Escuelas comprenderá tres categorías:

- Profesor de término.
- Profesor de ascenso.
- Profesor de entrada.
- Los Profesores de ascenso y de entrada

serán considerados como Auxiliares.

Art. 12. El sueldo anual de los Profesores de término continuará siendo el consignado en los Presupuestos vigentes. Aumentará 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor; y los Profesores de Madrid, percibirán, además, 1.000 pesetas por razón de residencia. Gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan a los de segunda enseñanza en general.

Los Profesores de ascenso y de entrada percibirán como sueldo ó gratificación la cantidad consignada en presupuestos, disfrutando asimismo los de Madrid un aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 13. Las plazas de Profesores de término se proveerán por oposición ó por concurso.

Para establecer los diversos turnos de oposición ó de concurso, las vacantes en estas Escuelas se distribuirán en dos secciones, una que comprenderá las asignaturas de carácter artístico y otra las de carácter industrial. Dentro de cada Sección y de cada Escuela las vacantes se proveerán en tres turnos:

- 1.º Por oposición libre.
- 2.º Por concurso de traslación entre Profesores de término.
- 3.º Por concurso entre Profesores de ascenso.

Sin embargo, cuando tenga lugar una vacante podrán solicitarla, durante el término de quince días, los Profesores de término de la Escuela donde esto ocurra. La solicitud debe ir informada por el Director del Establecimiento. Si hubiera lugar al nombramiento la vacante producida se anunciará al turno que correspondiera la primitiva.

Las Cátedras de Taquigrafía se proveerán siempre por oposición libre.

Las plazas de Profesores de ascenso se proveerán también en tres turnos:

- 1.º Por oposición libre.
- 2.º Por concurso de traslación entre Profesores de ascenso.
- 3.º Por concurso de ascenso entre Profesores de entrada.

Las plazas de Profesores de entrada se proveerán siempre por oposición. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por los Ayudantes meritorios nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907, para los cuales se establece, mientras la clase no quede extinguida un turno transitorio de concurso entre Ayudantes meritorios de la misma enseñanza y Escuela, que alternará con el de oposición libre.

Los Ayudantes meritorios nombrados por el Director de cada Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores, tendrán carácter transitorio y cesarán por orden del Director cuando las necesidades de la enseñanza que motivaron su nombramiento, no precise sus servicios, y, en

todo caso, al terminar el curso en el que fueron nombrados.

Art. 14. Para la separación de los Profesores se procederá con arreglo al artículo 170 de la ley de Instrucción Pública. Sin embargo, cuando al Director se cerciore de que algún Profesor no desempeña su clase con la asiduidad ó el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso, con todos los antecedentes, en conocimiento del Ministro de Instrucción Pública para que se proceda a lo que haya lugar.

Art. 15. El Director será jefe de los talleres auxiliado por los Profesores que fueren necesarios.

Art. 16. La delegación de estas funciones en un Profesor de término no relevará á éste del servicio de su Cátedra, considerándose este servicio como una acumulación.

Art. 17. El personal administrativo de cada Escuela será el que fije la ley de Presupuestos.

Art. 18. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del Establecimiento y de todas las secciones y dependencias. Será su Jefe inmediato el Rector del distrito universitario respectivo.

El cargo de Director será desempeñado por un Profesor de término de la misma Escuela, nombrado por el Ministro de Instrucción Pública, y con la gratificación que consigne el Presupuesto.

Art. 19. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores de término. Su nombramiento corresponde al Ministro de Instrucción Pública, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Es Jefe de la Secretaría y desempeñará como cargos anexos los de archivero y bibliotecario, con la gratificación que consigne el presupuesto.

Art. 20. El curso dará principio, en tanto que otra cosa no se disponga, el 1.º de Octubre y terminará el 20 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller, con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 21. Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

Art. 22. El Gobierno subvencionará, en la medida que permita el presupuesto general del Estado, las Escuelas de Artes y Oficios y las Industriales establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este decreto.

Art. 23. Los títulos en las diversas especialidades que existan en cada Escuela, se expedirán por el Gobierno, previos los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

Art. 24. El título de Perito en alguna de las especialidades de Mecánicos, Electricistas, Químicos, Metalurgistas ensayadores y Manufactureros, obtenido en

cualquiera de las Escuelas Superiores de Industrias, con arreglo al plan de estudios del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, tal como se contenía en el artículo 50, ó con las ampliaciones ó modificaciones que sucesivamente ha recibido, como el Real decreto de 10 de Enero de 1902, agregando á los peritajes oficiales el de Manufactureros; los Reglamentos aprobados también por Real decreto para las Escuelas de Madrid, Tarrasa, Santander, etc., y las mismas reformas que por el presente se establecen, dará derecho á ingresar sin examen, en las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Art. 25. Quedan derogados el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906; el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907; el Real decreto de 8 de Junio de 1910; las Reales órdenes de 31 de Enero de 1896, 15 de Abril de 1901, 10 de Mayo del mismo año, con su aclaratoria de 25 de Julio de 1905; 26 de Diciembre de 1906; 15 de Julio de 1910 y cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico para las Escuelas industriales y las de Artes y Oficios.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

REGLAMENTO ORGÁNICO para las Escuelas industriales y las de Artes y Oficios.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 1.º Los límites, extensión y concepto en que deben darse las enseñanzas, serán los siguientes:

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS

Gramática y Caligrafía.

Consistirá principalmente en escritura al dictado y sencillos trabajos de redacción, sobre los cuales se hará un análisis gramatical elementalísimo.

Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción.

Comprenderá: la Aritmética, las operaciones fundamentales con números enteros y fraccionarios, conocimiento del sistema métrico-decimal é ideas acerca de las proporciones y sus aplicaciones principales. La Geometría: definiciones y trazado á mano libre de líneas y sus combinaciones y de las principales figuras planas y sólidas. — Ejercicios de determinación de áreas y volúmenes de las principales figuras planas, poliedros y cuer-

pos redondos, empleando medidas métricas.—Nociones de igualdad, simetría y semejanza.—Los Elementos de Construcción se limitarán al conocimiento de los principales materiales empleados en las construcciones, su preparación y colocación en obra, y herramientas á tales fines empleadas.

Elementos de Mecánica, Física y Química.

Comprenderá: la exposición de las leyes más elementales de la mecánica; los fenómenos físicos más sencillos y el estudio sumario de los cuerpos simples y compuestos de interés más general.

Dibujo lineal.

Consistirá en ejercicios prácticos, así con instrumento como á pulso, que el Profesor corregirá individualmente, explicando sobre el tablero aquellas nociones geométricas que el alumno no comprende suficientemente, en armonía con los ejercicios que gráficamente practique.

El programa de esta asignatura consistirá de dos partes principales.

La primera comprenderá todo lo que les es preciso saber á todos los artesanos, y se dividirá en tres grupos:

El primer grupo comprenderá los ejercicios de Geometría plana necesarios para la práctica del dibujo en general y las aplicaciones de aquéllas á éste; ejercicios á pulso mediante cuadrículas, redes poligonales y demás procedimientos, aguadas planas, copias de molduras, fragmentos arquitectónicos y lavados.

El segundo grupo consistirá en el conocimiento de proyecciones ortogonales y su aplicación á representar modelos de bulto, ya de cuerpos geométricos, trozos arquitectónicos ó de órganos y aparatos mecánicos.

El tercer grupo estará dedicado á la enseñanza del trazado de sombras de cuerpos geométricos y sus aplicaciones al lavado de dibujos de modelos corpóreos, mediante croquis acotados.

La segunda parte se llamará de ampliación, y consistirá en el conocimiento de la proyección axonométrica y sus aplicaciones, más la perspectiva cónica en grado suficiente á resolver problemas poco complicados, desde la representación de cuerpos geométricos, fragmentos arquitectónicos y órganos de máquinas, hasta conjuntos y proyectos sencillos de aquellas artes que se construyen en los diferentes artes y oficios.

La enseñanza de Dibujo Artístico se dará en términos parecidos á la de Dibujo Geométrico, esmerándose el Profesor en que cada uno de los alumnos se penetre del carácter y significado de la obra que ejecute, con arreglo al grado de instrucción que vaya alcanzando.

En el primer grupo se adiestrarán los alumnos en copiar formas geométricas y elementos sencillos de ornamentación y de la naturaleza, principalmente de la flora, dando toda la importancia al contorno.

En el segundo grupo, los alumnos se ejercitarán en copiar del yeso la ornamentación de los principales estilos ya consagrados en las diversas épocas del arte, hasta llegar á los de ornamentación más complicada y de los cuales forma parte la figura.

En el tercer grupo se realizarán estudios de la flora y de la fauna naturales, transformándolos, mediante la estilización, en elementos aislados decorativos sin realizar nunca conjuntos.

El cuarto grupo se considerará como complementario y en él los alumnos recibirán lecciones elementales de colorido, reproduciendo del natural elementos decorativos.

En las Escuelas donde no existan las enseñanzas de ampliación que constituyen el Peritaje artístico-industrial, se deberán agregar un nuevo grupo en que los alumnos se ocupen de la composición formando proyectos, desde sencillos ornatos hasta el total de un objeto artístico, enseñanza que se dará con la amplitud que consistan los medios de que cada Escuela disponga.

Modelado y Vaciado.

Los alumnos de esta asignatura se ejercitarán en modelar en barro, cera ó plastilina trabajos distintos de Ornamentación y de Figura, empezando por los elementos más sencillos hasta la realización de conjuntos y estilización de la flora. Con objeto de clasificar dentro de la misma asignatura á los alumnos según su grado de adelanto, esta enseñanza se dividirá en tres grupos:

En el primer grupo se les enseñará á trazar y abultar fragmentos de ornato y de figura.

En el segundo grupo se modelarán conjuntos de ornamentación de los mejores estilos y de figura entera copiados del yeso en bajo relieve y aislados, así como también de dibujos, estampas y fotografías para la interpretación en el bulto del claro-oscuro.

El tercer grupo estará dedicado á la copia directa del natural de la flora y de la fauna como elementos aplicables á la ornamentación con ejercicios de estilización de sus formas.

Los ejercicios de Vaciado los irán practicando los alumnos sobre sus trabajos modelados en clase, inmediatamente de ser terminados en barro, con el fin de que se puedan asegurar y conservar hasta fin de curso, y como enseñanza de esta parte de la asignatura. El moldeaje y reproducciones lo practicarán los alumnos en el taller de vaciado, bajo la dirección del Profesor y del Maestro vaciador.

En las Escuelas en que no existan las enseñanzas de Ampliación, que constituyen el Peritaje artístico-industrial, se agregará un cuarto grupo, donde los alumnos se ejercitarán en la composición en análogas condiciones á lo preceptuado para el Dibujo artístico.

Elementos de Historia del Arte.

Consistirá en la exposición sucinta de las vicisitudes por que ha pasado el Arte en las diversas edades de la Historia, teniendo siempre en cuenta la índole de estas enseñanzas.

Las clases de Composición decorativa serán de carácter exclusivamente gráfico ó plástico, y en ellas se ejercitarán los alumnos en copiar del natural objetos adecuados, dentro siempre del fin decorativo propuesto.

Las composiciones, según convenga en cada caso, se harán simplemente dibujadas ó lavadas ó coloridas. Se ejercitarán los alumnos en la composición en su acepción más amplia, utilizando los elementos obtenidos directamente del natural, incluso la figura, y sin sujeción á estilos históricos que coarten las iniciativas artísticas.

Estos ejercicios se referirán á la Pintura ó Escultura, según la especialidad á que correspondía la asignatura.

En la asignatura de Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas, después de exponer sumariamente las ideas fundamentales de estética, se enseñarán las vicisitudes por que ha pasado el Arte en las edades Antigua, Media y Moderna, teniendo siempre en cuenta la índole de estas enseñanzas, esencialmente prácticas, por lo que el Profesor acompañará sus explicaciones con la exhibición de mode-

los, sean vaciados, dibujos ó proyecciones. El Profesor particularizará la historia de algunas ramas del Arte, tales como la de los hierros, los cueros, la vidriería y alguna otra de las de mayor esplendor en España.

ESCUELAS INDUSTRIALES

Aritmética y Geometría prácticas.

Comprenderá: La Aritmética, las operaciones fundamentales con números enteros y fraccionarios.—Conocimiento del sistema métrico decimal.—Ideas acerca de las proporciones y sus aplicaciones principales. La Geometría. Definiciones y trazado á mano libre de líneas y sus combinaciones y de las principales figuras geométricas.—Ejercicios de determinación de áreas y volúmenes de las principales figuras planas, poliedros, cuerpos redondos.—Nociones de igualdad, simetría y semejanza.

Aritmética.

Comprenderá: Multiplicación y división.—Raíz cuadrada.—Divisibilidad.—M. C. D. y M. C. M.—Números primos.—Fracciones.—Sistema métrico.

Algebra.

Comprenderá: Operaciones.—Fracciones algebraicas.—Potencias y Raíces.—Proporciones.—Ecuaciones de primer grado.—Sistemas de ecuaciones.—Coordenadas Cartesianas.—Ecuaciones de segundo grado.—Progresiones y logaritmos.—Intereses.—Aritmética mercantil.

Geometría.

Comprenderá: Angulos.—Triángulos. Cuadriláteros.—Suma de ángulos de polígonos.—Circunferencia.—Medida de ángulos.—Rectas proporcionales.—Semejanza y Simetría.—Polígonos regulares. Longitud de la circunferencia.—Áreas. Rectas y planos.—Perpendicularidad y Paralelismo.—Prismas.—Pirámide.—Poliedros.—Cuerpos redondos.—Áreas y volúmenes de los cuerpos anteriores.—Trigonometría.—Quedará reducida al estudio de la Trigonometría rectilínea.

Topografía.

Comprenderá el estudio de los aparatos y procedimientos empleados en el trazado del itinerario necesario en el tendido de una línea de transporte eléctrico, levantamiento de un plano parcelario y determinación del desnivel para aprovechar una caída de agua. Los alumnos harán ejercicios de levantamiento de planos, croquis acotados de edificios, etcétera, y recíprocamente replantearán sobre el terreno proyectos de edificios, cimentación de máquinas, etc., etc.

Ampliación de matemáticas.

Fracciones continuas.—Funciones.—Interpretación geométrica de las funciones de una variable en coordenadas cartesianas y polares.—Derivadas.—Funciones primitivas.—Máximos y mínimos.—Tangente.—Normal.—Elipse.—Parábola.—Hipérbola.—Estudio de algunas curvas usuales. (Exponenciales logarítmicas, cicloide, sinusoides.)

Geometría descriptiva.

Comprenderá: la representación y designación de puntos, rectas, planos y figuras por medio de proyecciones ortogonales y oblicuas.—La representación y penetración de poliedros.—La generación é intersecciones de las superficies curvas de aplicación á las artes.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Comprenderá: la exposición de los fenómenos físicos más importantes y de las leyes más elementales y de aplicación más frecuente.—Las propiedades de los

cuerpos simples y compuestos de interés más general y rudimentos de Historia natural, enumerando los principales órganos y funciones del hombre.

Física general.

Comprenderá: el estudio de las propiedades de los cuerpos.—Pesantez y determinación del peso.—Nociones de hidráulica y neumática.—Acústica, calor, luz, electricidad y magnetismo, deteniéndose en aquellas leyes, fenómenos, máquinas y aparatos que sirven de fundamento á aplicaciones industriales. Estas se tratarán ligeramente, teniendo en cuenta que en asignaturas sucesivas habrán de estudiarse con más extensión.

Termotecnia.

Comprenderá: Termometría y Calorimetría.—Cambio de estado de los cuerpos.—Producción y transmisión del calor industrialmente, terminando con unas nociones sobre calefacción y ventilación de edificios.

Magnetismo y Electricidad.

Comprenderá: Leyes generales de electricidad estática y dinámica.—Magnetismo y Electromagnetismo.—Electrometría en general.—Inducción electromagnética.—Manantiales de corriente continua, tanto mecánicos como químicos.

Electrotecnia.

En este curso se abordará desde luego el estudio de las máquinas é instalaciones eléctricas, completando los conocimientos teóricos en que se habrán ya iniciado los alumnos en el curso de Magnetismo y Electricidad. Se estudiará con todo el detalle posible la organización, funcionamiento, instalación, manejo y ensayo de aparatos y líneas y se completará la electrometría con el estudio y práctica de las medidas industriales.

Mecánica general.

Comprenderá: el estudio de la cinemática, estática y dinámica con el carácter elemental que suponen los conocimientos matemáticos de los alumnos que cursan esta asignatura.

Sin prefiar el orden de exposición de materias, que cada Profesor podrá seguir el que estime conveniente, se estudiarán en la parte de Cinemática, los movimientos uniformes y uniformemente variados (analítica y gráficamente), la composición de movimientos y los mecanismos de transformación de movimiento. La composición y descomposición de fuerzas concurrentes y paralelas, la teoría elemental de los pares y los momentos, los centros de gravedad, las máquinas simples y algunas compuestas sencillas, las resistencias pasivas y las fuerzas centrales, comprenderán la parte de Estática. En la Dinámica se estudiará el trabajo de las fuerzas y se procurará aplicar este concepto y la noción de fuerza viva al mayor número de casos posibles.

Mecánica aplicada.

Comprenderá: el estudio de la resistencia de materiales y de la Estática gráfica.

El estudio de la elasticidad se hará elementalmente precediéndole la determinación de los momentos de inercia, sin el auxilio del cálculo superior; y la Estática gráfica constará de unas nociones de aritmografía, de la aplicación del método de Cremona y del empleo de los polígonos funiculares y de las fuerzas para el cálculo de los momentos de flexión y de torsión y de los esfuerzos constantes. Como ejemplo de resistencia de materiales se estudiarán algunos elementos que no queden comprendidos en la denominación de «Mecanismos» como roblones, pernos, columnas de soporte, etc., y como ejemplo de Grafostática las aplicaciones más corrientes del método de Cremona al estudio de armaduras, marquesinas, etcétera.

Mecanismo y máquinas herramientas.

Comprenderá: el estudio y construcción de los mecanismos, ampliando para ello las nociones de cinemática y resistencias pasivas adquiridas en el curso de Mecánica elemental, y utilizando los de resistencias de materiales y Grafostática del de Mecánica aplicada. Se estudiarán también la teoría y construcción de volantes y reguladores, frenos y aparatos de medida de esfuerzos, velocidades y trabajo.

El trabajo de los metales por fusión y las máquinas herramientas para el trabajo de maderas y metales constituirán la última parte del curso.

Motores.

Comprenderá: el estudio industrial de hogares, gasógenos, y calderas y principales motores hidráulicos, neumáticos, de vapor, de explosión, etc., etc.

Química general.

En esta clase se pondrán de manifiesto de la manera más práctica posible los fenómenos de composición y descomposición de los cuerpos, explicando en forma esquemática las reacciones y dando las nociones teóricas indispensables para tener en ellas conocimiento racional, citándose al estudio de aquellas sustancias que ofrezcan interés en las aplicaciones industriales al alcance de los artesanos.

Química industrial inorgánica y orgánica.

Se desarrollarán los conocimientos de la Química general y tenderán á la especialización en las prácticas de laboratorio á ellas anexas.

Metallurgia.

Se estudiarán los diversos productos metalúrgicos y procedimientos químicos de extracción más importantes, dando la preferencia á los que mayor desarrollo tienen en España.

Electroquímica.

Se expondrán las leyes electrolíticas y procedimientos electroquímicos y electrometalúrgicos de mayor aplicación industrial.

Estereotomía y Construcción.

Comprenderá, expuesto con carácter elemental y práctico, materiales de construcción; procedimientos de ensayo y reconocimiento.—Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro en su parte elemental.—Métodos de trazado y labra.—Construcción de obras de fábrica; sus condiciones mecánicas.—Construcción de obras de carpintería de armar con madera y con hierro.—Construcción de obras complementarias.—Documentación de obras.—Memorias parciales y totales.—Planos y estados de medición.—Presupuestos.—Pliegos de condiciones.

Geografía industrial.

Se darán las nociones indispensables de Geografía física y política, pero sin perder de vista que el fin propio de la asignatura es el estudio de la tierra en todos los aspectos que ofrecen una importancia económica, y más especialmente el de los países, regiones ó centros que se distingan por su potencia productiva en el orden industrial. No se limitará á la exposición escueta de datos estadísticos, sino que se hará notar la influencia de los factores físicos, etnográficos y po-

líticos en la determinación del carácter industrial de cada Región. La explicación se acompañará de sumarias indicaciones referentes á diversos asuntos de la técnica industrial, teniendo en cuenta la escasa cultura industrial que en este curso poseen los alumnos. La Geografía industrial de España y exposición de sus fuentes de riqueza ha de merecer particular atención.

Economía y legislación industrial.

La Economía se reducirá á una sumaria exposición de los fenómenos económicos referentes á la producción, circulación y distribución de la riqueza. En capítulo especial, consagrado á la industria, se incluye la historia de la misma en la Edad Moderna.

La Legislación comprenderá el estudio de la legislación del trabajo y demás disposiciones dictadas para regular el ejercicio de la industria. El estudio jurídico de la ley de Accidentes del trabajo se completará con la detallada descripción técnica de los medios preventivos para proteger al obrero contra la acción de las máquinas y agentes insalubres.

IDIOMAS

Primer curso.

Comprenderá: Pronunciación.—Partes de la oración.—Nociones de sintaxis y ejercicios prácticos de traducción directa.

Segundo curso.

Comprenderá: Conversación.—Correspondencia epistolar con los alumnos de las Escuelas similares extranjeras.

Dibujos geométrico, industrial y arquitectónico.

Se darán con la extensión que precisen las asignaturas de los respectivos peritajes, considerándolos como verdaderos ejercicios gráficos de estas mismas asignaturas.

Art. 2.º Las clases horales tendrán una hora de duración, y hora y media ó dos las gráficas y plásticas.

Las prácticas de taller durarán el número de horas que fije la Junta de Profesores de cada Escuela.

Art. 3.º Las enseñanzas de Artes y Oficios se someterán al siguiente horario:

Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción, cinco horas semanales.

Elementos de Mecánica, Física y Química, cinco ídem.

Gramática y Caligrafía, dos ídem.

Dibujo lineal, doce ídem.

Dibujo artístico, doce ídem.

Modelado y vaciado, doce ídem.

Elementos de Historia del Arte, una ídem.

Composición decorativa (Pintura), doce ídem.

Composición decorativa (Escultura), doce ídem.

Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas, seis ídem.

Art. 4.º Las enseñanzas profesionales se distribuirán del modo siguiente:

PERITOS MECÁNICOS

Curso preparatorio.

Aritmética y Geometría prácticas, seis horas semanales.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, tres ídem.

Primer grupo.

Aritmética y Álgebra, seis horas semanales.

Geometría plana y del espacio, tres ídem.

Geografía industrial, tres ídem.
Francés (primer curso), tres ídem.
Dibujo geométrico (primer curso), seis ídem.
Conferencias tecnológicas en los talleres sobre el hierro y herramientas de cerrajería y prácticas de lima, seis ídem.

Segundo grupo.

Trigonometría y Topografía, tres horas semanales.
Ampliación de matemáticas, tres ídem.
Mecánica general, tres ídem.
Física general, tres ídem.
Francés (segundo curso), tres ídem.
Dibujo geométrico, seis ídem.
Conferencias en los talleres sobre ajuste y forja. Prácticas de ajuste y forja, nueve ídem.

Tercer grupo.

Geometría descriptiva, tres horas semanales.
Mecánica aplicada, tres ídem.
Termotecnia, tres ídem.
Química general, tres ídem.
Dibujo industrial (primer curso), cuatro y media ídem.
Prácticas de Termotecnia y Química, seis ídem.
Conferencias en los talleres sobre fundición. Prácticas de ajuste y fundición, nueve ídem.

Cuarto grupo.

Mecanismos y máquinas, herramientas, seis horas semanales.
Motores, seis ídem.
Economía y legislación industrial, tres ídem.
Dibujo industrial (segundo curso), cuatro y media ídem.
Prácticas de taller, Modelaje y construcción de mecanismos y piezas de máquinas, conducción y ensayo de motores, quince ídem.

PERITOS ELECTRICISTAS

Cursos preparatorio: primero y segundo grupo, los mismos que los peritos mecánicos.

Tercer grupo.

Geometría descriptiva, tres horas semanales.
Termotecnia, tres ídem.
Magnetismo y electricidad, tres ídem.
Química general, tres ídem.
Dibujo industrial (primer curso), cuatro y media ídem.
Prácticas de Termotecnia y Química, seis ídem.
Conferencias en los talleres sobre fundición; prácticas de forja y ajuste y fundición y prácticas de electricidad, nueve ídem.

Cuarto grupo.

Electroquímica, tres horas semanales.
Electrotecnia, seis ídem.
Economía y legislación industrial, tres ídem.
Dibujo industrial (segundo curso), cuatro y media ídem.
Prácticas de taller. Construcción de dinamos y aparatos eléctricos; conducción de motores y dinamos; ensayos, reparación de averías, etc., y prácticas de Electroquímica, dieciocho ídem.

PERITOS QUÍMICOS

Preparatorio y primer grupo, como los Mecánicos y electricistas.

Segundo grupo.

Trigonometría y Topografía, tres horas semanales.
Física general, tres ídem.
Mecánica general, tres ídem.
Química general, tres ídem.
Francés (segundo curso), tres ídem.

Dibujo Geométrico, cuatro y media ídem.

Prácticas de taller: Conferencias en los talleres sobre ajuste y forja; prácticas de ajuste y forja, seis ídem.

Prácticas de Química, seis ídem.

Tercer grupo.

Termotecnia, tres horas semanales.
Magnetismo y Electricidad, tres ídem.
Química inorgánica, tres ídem.
Análisis químico, tres ídem.
Dibujo Industrial, cuatro y media ídem.
Prácticas de Termotecnia y Electricidad, seis ídem.
Prácticas de química inorgánica y análisis químico, nueve ídem.

Cuarto grupo.

Electroquímica, tres horas semanales.
Química orgánica, tres ídem.
Metalurgia, tres ídem.
Economía y Legislación industrial, tres ídem.
Prácticas de Electroquímica, seis ídem.
Prácticas de química orgánica y de Metalurgia, quince ídem.

APAREJADORES

Curso preparatorio, el mismo que el de los Peritajes.

Primer grupo.

Aritmética y Algebra, seis horas semanales.
Geometría plana y del espacio, tres ídem.
Francés (primer curso), tres ídem.
Dibujo geométrico (primer curso), seis ídem.

Segundo grupo.

Trigonometría y Topografía, tres horas semanales.
Geometría descriptiva, tres ídem.
Mecánica general, tres ídem.
Francés (segundo curso), tres ídem.
Dibujo geométrico (segundo curso), seis ídem.

Tercer grupo.

Esterotomía y construcción, seis horas semanales.
Economía y Legislación industrial, tres ídem.
Dibujo arquitectónico y prácticas de estereotomía.

PERITOS TAQUÍGRAFOS

Primer grupo.

Teoría de la Taquigrafía, comprendiendo el alfabeto, enlaces, supresiones, prefijos, contracciones y demás procedimientos de abreviación, tres horas semanales.

Prácticas.—Prácticas de Mecanografía.

Segundo curso.

Complemento de Taquigrafía, con aplicación y desarrollo de los expresados procedimientos abreviatorios, tres horas semanales.

Prácticas.—Prácticas de Mecanografía.

Tercer curso.

Historia del arte abreviatorio, especialmente en España.—Conocimiento y comparación de los sistemas más generalizados, dos horas semanales.

Prácticas de velocidad utilizando todos los procedimientos comprendidos en la enseñanza teórica.

La distribución de las asignaturas que constituyen los Peritajes textil y manufacturero, serán la que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Además de los grupos establecidos para las enseñanzas profesionales en los artículos anteriores de este Reglamento, la Junta de Profesores de cada Escuela deberá reunir ordenadamente

las asignaturas útiles para el ejercicio razonado de diferentes oficios.

Estos grupos de asignaturas habrán de incluirse en el Reglamento interior de cada Escuela.

Los alumnos que aprueben las asignaturas propias de su oficio y hagan las prácticas que la Junta de Profesores estime necesarias, previo el examen de reválida, podrán obtener un certificado de aptitud de Práctico industrial en la especialidad de que se trate.

Como ejemplo de estos certificados pueden citarse los siguientes: Práctico fegonero maquinista, Práctico mecánico-automovilista, Montador electricista, Siderurgista, Práctico textil, Práctico tintorero, etc., etc.

Art. 6.º Las agrupaciones establecidas, así como la división en grupos para las enseñanzas profesionales que determina el presente Reglamento, representan la distribución regular de las asignaturas que comprende cada grupo de enseñanza. El horario se ajustará a estas agrupaciones; sin embargo, los alumnos podrán simultanear asignaturas pertenecientes a diversos grupos ó elegir las que quiera de cada uno, siempre que se sometan a las siguientes reglas de prelación:

La Aritmética, Algebra y Geometría, han de preceder a las de Trigonometría, Topografía, ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, Mecánica general, Física general y Química general.

La Mecánica y Física general, han de preceder a las de Termotecnia y Magnetismo y Electricidad, y esta última a la de Electrotecnia.

La de Química general, precederá a las de Química inorgánica, Electroquímica, Metalurgia, Química orgánica y Análisis químico.

A Construcción y Esterotomía ha de preceder Mecánica general y Geometría descriptiva.

Las asignaturas divididas en diferentes cursos se estudiarán en el orden de los mismos.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR

Art. 7.º Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes.

4.º Nombrar los Tribunales que han de actuar en ellos, oyendo previamente a la Junta de Profesores.

5.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, de uno a quince días, a los empleados de Secretaría y subalternos de la Escuela que hayan cometido falta que no merezca la separación.

6.º Suspender de empleo y sueldo en casos urgentes, y dando cuenta al Rector en el mismo día, a los Profesores y empleados que faltaren gravemente a sus deberes.

7.º Instruir el oportuno expediente gubernativo a los Profesores y empleados que cometan faltas graves, para someterlo después a la aprobación del Gobierno.

8.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y las cuentas de la Escuela.

9.º Informar las instancias que dirijan a la Superioridad los Profesores, empleados, dependientes y alumnos.

10. Vigilar la conducta de los alumnos y cuidar del orden general de todas las dependencias.

11. Distribuir, según convenga, el servicio de los Profesores y dependientes de la Escuela.

12. Nombrar los jornaleros y temporeros que han de prestar servicio en las diferentes dependencias de la Escuela.

13. El Director elevará anualmente al Gobierno, una Memoria en que se consignará la estadística y resultados de la enseñanza y se expongan las mejoras que convenga introducir en lo sucesivo.

Art. 8.º En ausencias y enfermedades sustituirá al Director por delegación del mismo, un Profesor de término, sin perjuicio de que provea el Ministerio, si la interinidad se prolongase. En caso de vacante se hará cargo de la Dirección hasta su provisión, el Profesor de término más antiguo.

Art. 9.º En cada una de las Secciones locales será Jefe el Profesor más antiguo, el cual se entenderá con el Director en todo cuanto se refiera al orden y mejora de las enseñanzas, como al mantenimiento del buen servicio y disciplina.

En ausencias y enfermedades sustituirá al Jefe de local el Profesor que le siga en categoría.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES

Art. 10. Cada Profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para la asignatura en cuanto se refiera á la naturaleza y extensión de los puntos que éste ha de abrazar.

Art. 11. Todos los Profesores tienen el deber de prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confiera el Director ó el Gobierno, y que tengan relación con la enseñanza ó el buen orden y régimen del Establecimiento.

Art. 12. Los Profesores cumplirán con todas las obligaciones que les imponga este Reglamento y el interior de la Escuela, y obedecerán en sus funciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir á la Subsecretaría de Instrucción Pública cuando se les ordene lo que á su juicio no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

Art. 13. Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó parte de las vacaciones, podrán ausentarse del punto de su residencia con un simple permiso del Director, quien en caso necesario cuidará de que disfruten todos de esta ventaja por turno riguroso.

Art. 14. Cada año se concederán los premios extraordinarios de 500 pesetas que permita la cantidad consignada á este fin en el presupuesto, á los Profesores que más se hayan distinguido por su celo y acierto en la enseñanza.

Este premio no podrá recaer en la misma persona con menos de cinco años de intervalo.

Las propuestas para estos premios se harán por los Directores de las Escuelas, de acuerdo con los respectivos Claustros y con su informe, en el mes de Mayo de cada curso.

Estas propuestas se elevarán al Consejo de Instrucción Pública, quien á su vez propondrá al Ministro de Instrucción Pública los Profesores que figurando en las propuestas hubiesen de ser agraciados dentro de los límites marcados por la cantidad consignada á este fin en los presupuestos.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 15. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela los Profesores de

término y los de ascenso ó entrada que estén desempeñando Cátedra vacante, bajo la presidencia del Director.

Art. 16. Corresponde á las Juntas:

1.º Formar el Reglamento interior, que debe elevarse á la aprobación de la Superioridad.

2.º Antes de dar principio el curso académico, aprobar los programas que han de servir para la enseñanza. A este fin, la competencia de la Junta se refiere á la extensión y límites que cada Profesor debe dar á la asignatura, pero no á la doctrina expuesta. Igualmente acordará los ejercicios prácticos que han de establecerse en el mismo curso.

3.º Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, y las que las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalación y régimen de estas Escuelas.

4.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director, antes de elevarlas á la Superioridad.

5.º Proponer todo cuanto se considere conveniente á la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 17. Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Art. 18. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 19. La asistencia á las Juntas es obligatoria á los Profesores y sólo podrán excusarse en casos de enfermedad ó ausencia autorizada.

Art. 20. No podrán tomarse acuerdos en las Juntas de Profesores si no se hallan presentes, por lo menos, la mitad más uno de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto. Sin embargo, si ocurriese el caso de no poderse celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos sea cual fuese el de los asistentes en segunda convocatoria, haciéndolo así costar en la citación.

CAPITULO V

DE LOS PROFESORES DE ASCENSO Y DE LOS DE ENTRADA

Art. 21. Estos Profesores, que se consideran como Auxiliares, tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Cumplir los deberes que les impongan, tanto este Reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.º Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor de término y con arreglo á sus instrucciones.

3.º Auxiliar á los Profesores de término en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

4.º Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden.

5.º Prestar su cooperación y trabajo para cuantas Comisiones y encargos se les confieran y que tengan relación con la enseñanza.

En las Escuelas en cuya plantilla no haya Profesorado de término en número suficiente para el desempeño de las asignaturas que constituyan su plan de enseñanza, se encargarán de éstas los Profesores de ascenso ó entrada, sin otra retribución que la que en concepto de tales tengan consignada en presupuesto.

Art. 22. Los Profesores de ascenso sustituirán á los Profesores de término en ausencias, enfermedades y vacantes.

En este último caso se encargará de la

asignatura hasta su provisión en propiedad un Profesor de ascenso del grupo de asignaturas á que pertenece la vacante, á propuesta y con informe del Director de la Escuela, percibiendo su sueldo y la gratificación de 1.000 pesetas con cargo á ambos haberes á la consignación de la vacante.

Del mismo modo y en iguales condiciones sustituirán los Profesores de entrada á los de ascenso.

Art. 23. Durante las vacaciones, los Profesores de ascenso y los de entrada podrán ausentarse del punto de su residencia en los mismos términos que los Profesores de término.

CAPITULO VI

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 24. Los turnos para proveer las plazas de Profesor de término seguirán el orden establecido en el artículo 13 del Real decreto de esta fecha.

En el turno de oposición libre se admitirá á todos los aspirantes que cumplan, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 6.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, las que á continuación se expresan:

Si la Cátedra pertenece á asignatura de carácter industrial, se exigirá á los opositores el título de Doctor ó Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que á la vacante corresponden, el de Ingeniero, el de Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas industriales. Serán admitidos también, aunque no tengan ninguno de dichos títulos, los Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios ó Industriales que hayan obtenido el cargo por oposición ó por concurso y con destino á enseñanzas del mismo carácter que la Cátedra vacante.

Si la Cátedra es de carácter artístico deberán los aspirantes acreditar por medio de los correspondientes diplomas ó certificados alguna de las circunstancias siguientes: Que ha cursado y probado la enseñanza completa de su especialidad en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid ó en alguna de las de Artes Industriales en que haya establecidos los estudios superiores de Bellas Artes; que han sido, mediante oposición ó concurso, Profesores numerarios de la Sección Artística de Escuelas de Artes ó Industrias, Bellas Artes ó Artes Industriales ó Auxiliares de las mismas Escuelas y Sección ó sean Profesores de término ó ascenso de Escuelas de Artes y Oficios ó Industriales, y hayan obtenido sus cargos por oposición ó concurso, ó Profesores numerarios de Dibujo de Institutos; que hayan sido durante el tiempo marcado y obtenido calificación honorífica por sus envíos reglamentarios, pensionados del Estado, mediante oposición, en la Academia de Bellas Artes de Roma, ó que á falta de estas condiciones hayan obtenido alguna recompensa en Exposición de Artes Industriales, ó por lo menos, Medalla de segunda clase en Exposición Nacional ó Universal de Bellas Artes.

Para la cátedra de Taquigrafía son condiciones necesarias las generales del Reglamento de oposiciones á cátedras de 8 de Abril del corriente año, artículo 6.º, estimándose como título competente el de Taquígrafo del Estado, Cuerpos Colegiados, provincia ó municipio, habiendo obtenido la plaza en propiedad mediante oposición ó público concurso, ó el de Perito Taquígrafo, con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento. Serán admitidos también los autores de obras de Taquigrafía, favorablemente

concurridas por el Consejo de Instrucción Pública ó otra Corporación oficial, y los Profesores que hayan ejercido la enseñanza cuatro años, por lo menos, sin distinción de métodos ni sistemas.

En el turno de traslación por concurso podrán solicitar la vacante los Profesores de término que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante. El orden de preferencia para estos concursos será el que para cátedras de Universidades, Institutos y demás Escuelas dependientes de este Ministerio determina el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908.

Al tercer turno, concurso entre Profesores de ascenso, podrán concurrir los Profesores de esta categoría que cuenten, por lo menos, cinco años de efectivos servicios en el grupo de asignaturas á que pertenezca la vacante.

El orden de preferencia será análogo al que se preceptúa para el turno de traslación por concurso entre Profesores de término.

Art. 25. Las cátedras de Idiomas se proveerán también en tres turnos:

Al de oposición libre podrán optar todos los aspirantes que se consideren en condiciones para ello, sin que necesiten acreditar más requisitos que ser mayores de veintidós años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Al turno de concurso de traslación serán admitidos en primer lugar, los Profesores de término de las Escuelas Industriales de Artes y Oficios de asignatura igual á la vacante.

Al turno tercero, concurso de ascenso, serán admitidos los Profesores de ascenso de Escuelas Industriales ó de Artes y Oficios que cuenten, por lo menos, cinco años de efectivos servicios en el grupo de asignaturas de Idiomas, dos de ellos, por lo menos, en asignatura igual á la vacante que se trate de proveer.

Art. 26. En la provisión de plazas de Profesor de ascenso, habrá también tres turnos:

Primero. Oposición libre, á la que podrán acudir todos los que reúnan las condiciones exigidas para tomar parte en oposiciones á plazas de Profesor de término.

Segundo. Concurso de traslación entre Profesores de ascenso del mismo grupo de asignaturas de la plaza vacante, aplicándose para la resolución de estos concursos reglas análogas á las establecidas para los de traslación de Profesores de término.

Tercero. Concurso entre Profesores de entrada que cuenten tres años, por lo menos, de efectivos servicios en el grupo de asignaturas á que pertenezca la vacante.

Las plazas de Auxiliares de Idiomas, se proveerán de la misma manera y en los mismos turnos. La de Taquigrafía, siempre por oposición.

Art. 27. Los grupos de asignaturas á que se hace referencia en los artículos anteriores, serán los siguientes:

Primero. Dibujo artístico.
Segundo. Modelado y vaciado.
Tercero. Enseñanzas artísticas de ampliación.

Cuarto. Dibujo Lineal. — Industrial y Arquitectónico. — Estereotomía y Construcción.

Quinto. Aritmética y Geometría prácticas. — Aritmética. — Algebra. — Geometría. — Trigonometría. — Topografía. — Ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva.

Sexto. Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales. — Física general. —

Termotecnia. — Magnetismo y electricidad. Electrotecnia.

Séptimo. Mecánica general. — Mecánica aplicada. — Mecanismos, máquinas, herramientas. — Motores.

Octavo. Química general. — Química industrial inorgánica. — Química industrial orgánica. — Electroquímica. — Metalurgia. — Análisis química.

Noveno. Idiomas. — Geografía. — Economía y legislación.

Décimo. Taquigrafía.

Las asignaturas no enumeradas en esta clasificación se considerarán agregadas al grupo donde están incluidas las asignaturas que tengan con ella notoria analogía.

Art. 28. Las oposiciones para plazas de Profesor de término y de ascenso se realizarán en Madrid, ante un Tribunal constituido en la misma forma y por igual procedimiento que los de oposiciones á Cátedras y Auxiliares de Universidades ó Institutos.

Art. 29. Cuando la oposición sea á plaza de Profesor de ascenso se harán los ejercicios como si se tratara de proveer una de las asignaturas del grupo á que corresponda la vacante y que suponga mayor elevación de conocimientos, fijándolo en la convocatoria.

Los cuestionarios para estas oposiciones se redactarán por la Junta de Profesores de la Escuela á quien el Ministro confiera el encargo, y se dará á conocer á los opositores ocho días antes, por lo menos, del señalado para comenzar los ejercicios.

Art. 30. Los ejercicios de oposición á las enseñanzas gráficas y plásticas se harán con arreglo á un programa que para cada caso redacte la Junta de Profesores de la Escuela á quien el Ministro encargue este trabajo, en término de treinta días, á contar desde aquel en que reciba la orden de realizarlo.

Art. 31. Las oposiciones para plazas de Profesor de entrada se verificarán en la localidad á que corresponda la Escuela y la plaza vacante.

Los Tribunales de oposición para estas plazas serán propuestos por el Rector de la Universidad correspondiente y aprobados por el Ministerio. De estos Tribunales formarán parte: como Presidente, el Director de la Escuela respectiva, por sí mismo ó por delegación, y cuatro Profesores de término ó ascenso de la misma Escuela á que pertenezca la plaza vacante.

Se nombrarán también como suplentes dos Profesores de la citada Escuela.

Los cuestionarios para estas oposiciones se redactarán por la Junta de Profesores de la Escuela á que pertenezca la vacante ó de cualquier otra á quien el Ministro encargue este trabajo, y se dará á conocer á los opositores ocho días antes, cuando menos, del señalado para comenzar los ejercicios.

CAPÍTULO VII

DEL SECRETARIO

Art. 32. Corresponde al Secretario:
1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieren al gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus órdenes.

2.º Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, con voz y voto en las discusiones.

3.º Llevar los libros de Secretaría referentes al Establecimiento en cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

4.º Extender los diplomas, las certifi-

caciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V.º B.º del Director.

5.º Hacer los asientos de inscripciones y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su archivo.

7.º Llevar un copiatorio de órdenes de la Superioridad, correspondientes á la Escuela, y de todas las disposiciones legislativas.

8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la oficina de la Secretaría.

CAPÍTULO VIII

DEL HABILITADO

Art. 33. En el último mes de cada año se elegirán Habilitado y Suplente para el próximo ejercicio. Estos cargos recaerán en un Profesor de la Escuela.

Art. 34. Las obligaciones del Habilitado son:

1.º Formar las nóminas y cobrar de las Oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al material y personal.

2.º Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.º Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de Profesores.

4.º Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran, para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.º Conservar un inventario general, formado con los inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

Art. 35. El Habilitado suplente sustituirá al propietario en ausencias ó enfermedades, y durante la interinidad tendrá los derechos y obligaciones ajenos al cargo.

CAPÍTULO IX

DE LA JUNTA ECONÓMICA

Art. 36. Habrá en cada Escuela una Junta económica para facilitar la gestión de los Directores, en lo que se refiere á la distribución de la cantidad consignada en presupuesto para la adquisición del material de enseñanza.

Esta Junta estará constituida, por el Director, como Presidente; el Secretario y Habilitado, como Vocales natos, y otros dos Vocales.

Estos Vocales serán designados por la Junta de Profesores. Los Reglamentos interiores determinarán el modo y forma de funcionar esta Junta económica.

CAPÍTULO X

DE LOS MAESTROS DE TALLER

Art. 37. Cada taller de los establecidos en la Escuela, tendrá un Maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 38. Estos Maestros serán nombrados por el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores. El nombramiento tendrá validez cuando reciba la aprobación de la Superioridad. Podrá contratarse igualmente Maestros nacionales y extranjeros; pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

Art. 39. Para el cargo de Maestro de

taller en estas Escuelas, será circunstancia favorable el haber sido pensionado en el extranjero, y obtenido buena calificación de la Junta de Ampliación de estudios ó Investigaciones científicas por los trabajos realizados durante el tiempo de su pensión.

Art. 40. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.º Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.º Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dar cuenta de su uso al Jefe inmediato, y entregarle los objetos construidos.

4.º Llevar nota de las faltas de asistencias de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados, y adiestrar á todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales, y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.º Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos.

Art. 41. El Maestro de taller que logre mejor calificación de los objetos construidos bajo su dirección en las Exposiciones artístico-industriales, que invente una herramienta útil ó dé á conocer una desconocida en España, será propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica que no exceda de 1.000 pesetas.

CAPITULO XI

DE LOS ALUMNOS

Art. 42. Para ingresar en las Escuelas deberán acreditar los que lo soliciten que tienen doce años cumplidos. No serán, sin embargo, admitidos á las prácticas de taller sino los que tuvieren cumplidos catorce años.

Sufrirán una prueba, consistente en un ejercicio de lectura y escritura y las cuatro reglas de la Aritmética. En las Escuelas industriales podrán los alumnos que lo deseen justificar en una segunda prueba, que poseen los conocimientos que constituyen el curso preparatorio de Peritajes.

Art. 43. La inscripción en las Escuelas de Artes y Oficios es completamente gratuita. En las Escuelas industriales lo será también para los artesanos ó hijos de artesanos. Esta ventaja la perderán los alumnos que, á juicio de la Junta de Profesores, no acrediten el debido aprovechamiento de sus estudios.

Los no artesanos satisfarán los mismos derechos que hay para matrícula en los Institutos generales y técnicos. Satisfarán los alumnos, como derechos para material de prácticas, la cantidad de 20 pesetas por cada grupo. Esta cantidad habrá de invertirse precisamente en el material necesario para realizar estas prácticas.

Deberán también los alumnos llevar para las prácticas de taller las herramientas de su propiedad que se detallarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

Art. 44. Al hacerse la inscripción tendrán preferencia los alumnos que hubiesen ganado esta distinción en el curso anterior, y entre éstos los que acrediten ser artesanos, hijos de artesanos ó dependientes de comercio.

Art. 45. Cuando resulte mayor número de alumnos inscritos que los puestos

disponibles en el local respectivo, serán llamados á ocupar los que fueren vacantes los excedentes, por orden riguroso de numeración.

Art. 46. En las Escuelas Industriales podrá darse validez á los estudios hechos libremente, solicitándolo del Director de la Escuela en la segunda quincena de los meses de Abril y Octubre para las respectivas convocatorias.

Las pruebas para esta validez se verificarán en los meses de Mayo y Noviembre.

Los estudios aprobados libremente tienen igual validez que los de los alumnos oficiales, excepte en lo que se refiere á premios y pensiones.

Art. 47. El Gobierno concederá cada año á los alumnos artesanos que cursen sus estudios en las Escuelas Industriales, el número de pensiones que permita la cantidad consignada en presupuesto.

Estos alumnos quedarán agregados á los talleres de la respectiva Escuela y empleados en las prácticas de construcción y reparación del material científico destinado á los Establecimientos de enseñanza.

Asimismo los alumnos que durante tres cursos se hayan distinguido en cualquiera de las Escuelas de Artes y Oficios ó Industriales y deseen seguir una especialidad que no se curse en aquélla, podrán pasar en concepto de pensionados á la Escuela donde ésta se curse.

Art. 48. Las Diputaciones Provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares que concedan pensiones á sus expensas, darán conocimiento á la Subsecretaría de Instrucción Pública. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y deberes que los pensionados del Gobierno.

CAPITULO XII

DE LAS PRUEBAS DE CURSO

Art. 49. Al terminar el curso remitirán los Profesores á la Secretaría de la Escuela una relación firmada de los alumnos oficiales que consideren aptos en sus respectivas asignaturas. Para tener derecho á figurar en estas relaciones deberán los alumnos solicitarlo previamente de la Secretaría de la Escuela. No tendrán efectos académicos las inscripciones hechas por los alumnos, cuyo nombre no figure en las relaciones de aptitud de asignaturas que deben preceder á la que solicita, según el orden de prelación establecido.

Art. 50. Cuando un alumno oficial no figure durante dos cursos en las relaciones de aptitud de una asignatura, por no haberlo solicitado ó habérselo negado por el Profesor respectivo, deberá probar en el tercer curso su suficiencia ante un Tribunal formado por cuatro Profesores de la Escuela, uno de ellos precisamente el de la asignatura, bajo la presidencia del Director. Si el resultado de la prueba fuese desfavorable para el alumno, perderá el derecho á inscribirse en la misma asignatura en los cursos siguientes.

Art. 51. Para los alumnos no oficiales las pruebas de suficiencia se verificarán en las épocas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

Estas pruebas consistirán: En las clases orales, en preguntas dirigidas por un Tribunal al aspirante durante el tiempo que se estime conveniente y con arreglo al programa oficial de la asignatura; en las clases gráficas y plásticas y de prácticas de taller, en un ejercicio práctico análogo al de los ejecutados durante el curso por los alumnos oficiales. El Tribunal po-

drá hacer sobre el trabajo ejecutado las preguntas que estime convenientes, así como acerca de las materias, herramientas y procedimientos de trabajo empleados.

Art. 52. Las pruebas de los alumnos no oficiales versarán, no sobre asignaturas aisladas, sino sobre grupos homogéneos de éstas que se refieran al conocimiento completo de una materia determinada. Estos grupos deberán constar en los Reglamentos interiores de las Escuelas.

Los Tribunales, para verificar estas pruebas, se constituirán en la forma que determinen los Reglamentos interiores de cada Escuela.

CAPITULO XIII

DE LAS REVÁLIDAS

Art. 53. Para solicitar el examen de reválida será preciso que el aspirante presente certificación de figurar en las listas de aptitud de todas las asignaturas que integran la especialidad á que se refiere la reválida, ó certificación de haber aprobado como alumno no oficial los grupos de las expresadas asignaturas.

Los que aspiren á la reválida de Aparejador deberán además acreditar, dos años de prácticas en obras de nueva construcción, con certificado expedido por el Arquitecto director de las mismas. Este certificado se comprobará por la Secretaría, pidiendo al efecto las oportunas acordadas en conformidad de su contenido.

Art. 54. Los que aspiren á la de Perito Taquígrafo deberán acreditar tener aprobada la enseñanza completa (teórica y práctica) de la Taquígrafía en una Escuela Industrial, y además hallarse en posesión de algún Título académico ó tener aprobados los ejercicios de reválida en las enseñanzas correspondientes al Grado de Bachiller, Maestro de primera enseñanza, Contador mercantil ó Perito en cualquiera de las especialidades que se cursan en las Escuelas Industriales.

Si el aspirante no tuviera ninguno de los Títulos ó conocimientos anteriormente enumerados, se le exigirá certificación de haber cursado y probado en Establecimiento oficial de enseñanza pública las asignaturas siguientes:

Gramática castellana y Lengua francesa.

Preceptiva literaria y complemento de Lengua francesa.

Geografía descriptiva.

Historia.

Aritmética y Geometría prácticas.

Derecho.

Art. 55. La reválida para obtener el Título de Perito industrial en cualquiera de sus especialidades comprenderá dos ejercicios: el primero consistirá en la presentación de un proyecto propuesto por el Tribunal, resumen de los conocimientos adquiridos durante sus estudios. Sobre este proyecto hará el Tribunal al aspirante cuantas preguntas estime oportuno para cerciorarse de su aptitud.

El segundo consistirá en el montaje y desmontaje de máquinas, conducción de generadores á vapor y de gas, motores, dinamos, análisis de productos, etc., según la especialidad del título que trata de obtener el aspirante.

Art. 56. La reválida para los Aparejadores comprenderá también dos ejercicios.

El primero consistirá en resolver una cuestión relacionada directamente con la cubicación ó presupuesto parcial de un proyecto de obra. Esta cuestión, cuyos

datos serán suministrados por el Tribunal, comprenderá uno ó varios de los diferentes ramos de la construcción.

El segundo consistirá en la resolución gráfica de un proyecto de Estereotomía ó Construcción en el tiempo y condiciones que determine el Tribunal. Este problema se sacará á la suerte de entre varios, que tendrá previamente preparados el referido Tribunal. El aspirante deberá trazar las planas, secciones, detalles ó plantillas que juzgue necesario para la mejor inteligencia del problema. En ambos ejercicios, el Tribunal dirigirá al aspirante cuantas preguntas estime pertinentes para asegurarse de su competencia.

Art. 57. Los ejercicios de reválida para obtener el título de Perito taquígrafo serán los siguientes:

1.º Ejercicio práctico de escritura al dictado durante cinco minutos, á una velocidad que no exceda de 190 sílabas (cien palabras aproximadamente) ni baje de 150 (ochenta palabras) por minuto, con la obligación de traducirlas verbalmente en el acto y contestar á las preguntas ó observaciones que haga el Tribunal sobre los signos empleados.

2.º Ejercicios de velocidad: El dictado de este ejercicio será de ocho á diez minutos, á una velocidad media de 230 sílabas (120 palabras). Tan pronto como termine el dictado habrá de procederse á la traducción de cuartillas de escritura clara y ortográfica.

Terminado cada ejercicio en los exámenes de reválida, el Tribunal designará los que pueden pasar al siguiente. Al final de los ejercicios se procederá á la calificación definitiva.

Art. 58. Los Tribunales de reválida se constituirán bajo la Presidencia del Director, con cuatro Profesores numerarios, dos por lo menos de la especialidad á que corresponda el peritaje.

Para el peritaje de Taquígrafa, el Tribunal estará constituido por el Director de la Escuela, por sí ó por delegación, los Profesores de Taquígrafa de la misma y dos personas competentes elegidas entre los Taquígrafos numerarios de los Cuerpos Colegiados. A este efecto la Dirección de la Escuela se dirigirá á los Jefes del servicio taquígrafo del Senado y del Congreso para que designe un Taquígrafo de cada Cámara.

Los Tribunales de reválida se reunirán cada año en dos épocas.

Art. 59. A la solicitud de expedición de título, se deberá acompañar la certificación de nacimiento y papel de pagos al Estado por los correspondientes derechos de expedición y Timbre.

Art. 60. La reválida para obtener el certificado de aptitud en especialidad determinada, consistirá en dos ejercicios, uno oral y otro práctico, que se determinarán en cada caso.

El Tribunal para esta reválida se formará del Director de la Escuela, dos Profesores de término y dos de ascenso,

CAPÍTULO XIV

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 61. Los premios de mérito se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

Art. 62. Además se podrán conceder premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento, á propuesta de los respectivos Profesores.

Art. 63. Los premios podrán consistir en un diploma y una cantidad en metálico ó en instrumentos, libros ó herra-

mientas del oficio ó arte á que corresponda la enseñanza, y estarán en número proporcionado con los recursos que cuente la Escuela para este objeto y con los alumnos que hayan sido declarados aptos.

Art. 64. La distribución de premios, ya sean de asistencia ó de mérito, se hará en sesión pública y solemne al comienzo de cada curso.

Art. 65. Todos los años se celebrarán Exposiciones de los trabajos ejecutados por los alumnos de las clases gráficas, plásticas y talleres. Estas Exposiciones se verificarán, á ser posible, en locales de la misma Escuela; los Profesores que designe el Director determinarán los trabajos que merezcan figurar en la misma.

Art. 66. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones á los alumnos para estudiar en el extranjero una industria ó oficio. Estas pensiones durarán uno ó dos años. Se concederán con arreglo á las disposiciones vigentes. Los objetos elaborados por los alumnos durante su residencia en el extranjero se remitirán á la Escuela de su procedencia, de cuyo Museo formará parte.

También concederá el Gobierno, cuando lo crea conveniente, subvenciones á los alumnos que terminen sus estudios en estas Escuelas para visitar los principales talleres y fábricas nacionales y extranjeras, y se concederán, previa oposición, en la forma que el Reglamento interior de cada Escuela determine.

Art. 67. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

Reprensión privada y pública por el Profesor.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes y laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director de la Escuela.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.

Esta última necesita la confirmación de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Art. 68. Además de los castigos expresados en el artículo anterior podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión de la pensión.

CAPÍTULO XV

DE LOS DEPENDIENTES

Art. 69. El Conserje es Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 70. Corresponde al Conserje: Recibir bajo inventario el mobiliario de la Escuela y cuidarlo.

Vigilar cuanto se refiera á la policía del Establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comienzo del mes.

Art. 71. El Reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos que á la fecha de la publicación de este Reglamento hubiesen comenzado los estudios de Peritos Mecánico-Electricistas podrán aspirar á dicho título siempre que cursen las asignaturas que actualmente constituyen el plan de enseñanza. Este derecho caducará en el plazo de cuatro años.

Madrid, 16 de Diciembre de 1910.—
Aprobado por S. M.—Julio Burell,

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Sabido son los grandes daños que en diferentes puntos de nuestra Nación han producido las talas de los montes de utilidad pública, causando los trastornos atmosféricos, las lluvias torrenciales, los desbordamientos de los ríos y demás males que se hubieran evitado empleando á tiempo los medios con que cuenta la ciencia forestal.

Con estos medios, que no pudieron ponerse en práctica por falta de recursos antes de que los predios forestales llegaran al deplorable estado en que hoy se encuentran, no hubiésemos tenido que lamentar las grandes catástrofes de Murcia, Málaga y otros muchos puntos, y se hubieran creado riquezas de consideración para el porvenir.

Para llenar estos fines se ha votado por las Cámaras la ley de Repoblación de 24 de Junio de 1908:

Afortunadamente, no en todas partes se presenta el problema de la despoblación forestal con los mismos peligrosos caracteres que acabamos de señalar.

Las Provincias Vascongadas gozan del privilegio de mantener el ansiado equilibrio entre sus montañas cubiertas de vegetación arbórea y arbustiva, y los valles y terrenos de moderada pendiente, destinados al cultivo agrario, gracias al peculiar modo de ser y distribución de la propiedad.

La ley antes citada de 24 de Junio de 1908, y el Reglamento provisional para su ejecución, aprobado por Real decreto de 8 de Octubre de 1909 en el artículo 2.º adicional de la Ley, y el 86 del Reglamento, han sido objeto de particular estudio por las Diputaciones vascongadas, motivando que éstas hayan enviado Comisiones á este Ministerio, exponiendo consideraciones y observaciones, haciendo notar, á la par, la inquietud que reina en aquellas Corporaciones, por el temor de que pudieran sufrir alguna merma las facultades que de tiempo inmemorial vienen ejerciendo en los montes pertenecientes á los pueblos. Esta inquietud de que se ha hecho mérito, no ha nacido sólo de la lectura de los dos artículos dichos, sino de algún incidente surgido sobre interpretación de los citados textos legales.

El artículo 2.º adicional de la Ley de 24 de Junio de 1908, dice lo siguiente:

«Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentra sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá en el cumplimiento de esta Ley las facultades que por dicho régimen le están concedidas.»

El artículo 86 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley dice:

«Art. 86. En las provincias en que la

Administración está sometida á un régimen especial, tendrá la Administración forestal, para el cumplimiento de la Ley citada y del presente Reglamento, las facultades que dicho régimen establece.»

De la lectura del artículo 1.º adicional de la Ley resulta que quedan á salvo las prácticas que en materia forestal desempeñan las Diputaciones Vascongadas y que constituyen parte integrante de su Administración, sujeta á un régimen especial. Lo prueba el hecho mismo de haber sido intercalado este artículo como *excepción* á todo el cuerpo de la Ley, en un artículo adicional que de otro modo era innecesario.

En cuanto al artículo 86 del Reglamento, su texto no es interpretación fiel de la letra y espíritu del artículo 2.º adicional de la tan repetida Ley, pues parece desprenderse de él algo que no estaba en el pensamiento del legislador, porque es de toda evidencia que no iba á introducir reformas ó modificaciones en asunto político de tanta importancia, como es el régimen especial de las Vascongadas, con motivo de una ley de repoblación forestal, aunque sólo de procedimiento se trate.

Después de la Ley de 21 de Julio de 1876, á raíz de la conclusión de la guerra civil, en que los predios forestales sufrieron grandes daños, se intentó restringir la intervención de las Diputaciones Vascongadas en el Ramo de Montes, y á este efecto el 17 de Mayo de 1879 se dictó una Real orden por el Ministerio de Fomento disponiendo pasase el expediente con tal fin incoado á la Presidencia del Consejo de Ministros, pues que á ella estaban reservados todos los asuntos referentes á la administración del país vascongado.

La Presidencia del Consejo de Ministros pasó la referida Real orden á informe del Excmo. señor General en Jefe del Ejército del Norte, quien lo evacuó en sentido de que debía evitarse en dichas provincias todo cambio de sistema en su administración forestal, pues cualquier modificación afectaría al régimen administrativo cuya bondad estaba reconocida por todos, no viendo dificultad en que continuasen, como en principio se consignaba en la ley de 21 de Julio de 1876, con las facultades que venían ejerciendo en cuanto se refería á la conservación, aprovechamiento y fomento de los montes. En todo tiempo el Estado ha reconocido las facultades que las Diputaciones Vascongadas vienen ejerciendo y las Autoridades de todos órdenes han aplicado cuando en asunto de esta clase han intervenido las Ordenanzas de Montes, publicadas por las mismas.

Las Diputaciones Vascongadas en estos últimos años han dedicado preferente atención á la conservación y mejora de sus montes, como lo prueba la organización de sus servicios, poniendo al frente de ellos á Ingenieros del Cuerpo de Mon-

tes, interviniendo activamente en los aprovechamientos de los montes de los pueblos emprendiendo en gran escala sus repoblaciones y aumentando de año en año su guardería.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aclarado el artículo 86 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908, en el sentido de que para dar cumplimiento al artículo 2.º adicional de la aludida Ley, quedan las Diputaciones Vascongadas encargadas de ejecutar los servicios forestales, libremente con sus propios recursos, debiendo tener al frente de aquéllos un Ingeniero del Cuerpo de Montes, sin perjuicio de que el Estado ejerza la alta inspección que le corresponde sobre los citados servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

REALES DECRETOS

En atención á los relevantes servicios prestados á la agricultura nacional por D. Miguel de Goytia y Lila, Marqués de los Alamos del Guadalete, y como comprendido en los casos 5.º, 9.º, 10 y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Vista la instancia de la Cámara Agrícola de Felanitx (Baleares), en solicitud de que se la reconozca oficialmente constituida:

Visto el Reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara Agrícola:

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De acuerdo con el Ministro de Fomento y de conformidad con la propuesta elevada por el Tribunal que ha juzgado el concurso celebrado al efecto,

Vengo en nombrar Inspector Jefe del servicio de Sanidad del campo al Doctor en Medicina y Cirugía D. Antonio Muñoz y Sánchez, en quien concurren todas las condiciones señaladas en Mi decreto de 25 de Noviembre último.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 308 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lora del Río, de primera clase, á D. Pedro López Carbonere, que sirve el de Utrera, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º, del artículo 308 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrijos, de segunda clase, á D. Eduardo Sobrino Cedeido, que sirve el de Osuna, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 308 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Motril, de segunda clase, á D. Demetrio Martínez Núñez, que sirve el de Navalcarnero, y resulta el más antiguo de los solicitantes,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Monthlanch, de segunda clase, á D. Bernardo Costilla González, que sirve el de Boltaña y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valverde del Camino, de tercera clase, á D. Wenceslao García Gómez, que es electo del de Archidona, y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de haber sido declarado excedente D. Eustaquio Díaz Moreno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santo Domingo de la Calzada, de tercera clase, á D. José Mena García, que sirve el de Nájera, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes, después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el

Registro de la Propiedad de Logroño, de tercera clase, á D. Julián Muro Chapullé, que sirve el de Sariñena, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ponterrada, de cuarta clase, á D. Carlos Martínez García, que sirve el de Montalbán, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Visto el informe emitido por el Consejo de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se incluya en el plan de ferrocarriles secundarios, con garantía de interés, el de Alhama de Granada á empalmar con la línea de Torre del Mar á Periana en el punto en que ésta termina y como prolongación de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul general de España en Londres participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Bahamonde, de veintitrés años de edad, casado, marino, ocurrido en la mar á bordo del vapor inglés *Caurmars*.

Madrid, 26 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, R. Pina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Valls acerca de si se hallan comprendidas en las disposiciones del artículo 31 de la Ley de 21 de Abril de 1909, ciertas menciones que constan en el Registro de su cargo:

Resultando que el referido Registrador se dirigió con dicho objeto al Juez de primera instancia del partido, utilizando el derecho que concede el artículo 276 de la ley Hipotecaria, manifestando: que en el año 1869 se incendió el Archivo de dicho Registro, destruyéndose todos los libros de la antigua Contaduría de hipotecas; que sin duda por ello, en algunas inscripciones existentes en los libros modernos, desde el mes de Noviembre de dicho año hasta Agosto de 1877, se hizo constar que las fincas á que los asientos se referían podían estar sujetas á responsabilidad por razón de la dote y esponsalicios de N. N., sin que aparezca que estos gravámenes resulten de asiento de la antigua Contaduría de hipotecas; y que dada la indeterminación de tales asientos, formulaba consulta acerca de los dos extremos siguientes:

1.º Si se hallan comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 31 de la ley de 21 de Abril de 1909 las menciones de gravámenes que aparecen en algunas inscripciones practicadas en dicho Registro, en las cuales se hace constar que las fincas pueden estar sujetas á responsabilidad, por razón de la dote y esponsalicios de N. N., sin que se consigne en ellas que tales gravámenes proceden de la antigua Contaduría de hipotecas, cuyos libros fueron destruidos en Octubre de 1869, y

2.º Si por consecuencia de lo anterior, las menciones de gravámenes posibles, hechas en algunas inscripciones de aquel Registro, deben considerarse comprendidas en la Real orden de 22 de Septiembre de 1909, y, por consiguiente, han de hacerse constar en los edictos que la misma Ley prescribe:

Resultando que el Juez de primera instancia informó que eran ciertos los hechos que motivaban la consulta, dando por reproducidas las consideraciones que en ella se exponen, y esa Presidencia informó, asimismo, en el sentido de que la consulta debía resolverse negativamente:

Considerando que el artículo 31 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reproducido en el 401 de la Hipotecaria vigente, se refiere única y exclusivamente á asientos de las antiguas Contadurías de hipotecas, disponiendo que las cargas y gravámenes que de ellos resulten y se hallen mencionados en los asientos del Registro moderno, no producirán efecto contra tercero, si no se solicita la traslación de los asientos antiguos en que aquéllas consten, dentro de los plazos que se fijan en el mismo artículo:

Considerando que, según manifiesta el Registrador de Valls, los asientos objeto de su consulta son todos del Registro moderno, sin que las aludidas menciones arranquen de asiento de la antigua Contaduría, sino que, al parecer, fueron espontáneamente consignadas por el funcionario que á la sazón servía el Registro, y

Considerando que, por lo expuesto, es evidente que los asientos de referencia no se hallan comprendidos en las disposiciones del expresado artículo, y que las

menciones existentes en los mismos y á que alude la consulta, deben subsistir mientras no sean debidamente rectificadas ó canceladas con sujeción á las disposiciones de la ley Hipotecaria y su Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado resolver en sentido negativo los dos extremos que son objeto de la consulta del Registrador de la propiedad de Valls.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1910.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 281.—MAR ADRIÁTICO.—Austria. Canal de Lagosta.—Luzes de los islotes Glavat y Cazza.—*Avis aux Navigateurs* número 276/2399. París, 1910.

Número 1.257.—a) Se modificó la luz del islote Glavat de los Lagostini que aparece actualmente blanca de un grupo de 10 destellos rojos cada 2 minutos (luz fija blanca, un minuto; seguida de 10 destellos rojos de 3 segundos de duración cada uno, y separados por 10 ocultaciones, también de 3 segundos de duración). Las demás características no se alteran.

Situación aproximada: 42° 46' 0" N. y 23° 21' 13" E. (17° 8' 53" E. de Gw.);

b) Se modificó la luz de destellos de la isla Cazza y produce ahora un destello blanco cada 6 segundos (destello, 4 segundos; ocultación, 2 segundos). Las demás características no han variado.

Situación aproximada: 42° 45' 6" N. y 22° 41' 49" E. (16° 29' 29" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 214. Cartas números 830 y 866 de la sección III.

MAR NEGRO.—Rusia.—Proximidades Sur de Eupatoria.—Bancos.—*Avis aux Navigateurs* número 473/2912, París, 1910.

Número 1.258.—En las proximidades al Sur de Eupatoria se descubrieron dos nuevos bancos: uno con 7 metros de agua en medio de fondos de 11 á 13 metros á unas 6 millas al S. 41° 25' W. de la iglesia de la aldea de Saki, y el otro en 9 metros de agua rodeado de fondos de 13 á 14 metros á 5,9 millas al S. 19° 7' W. de la misma iglesia.

Situación aproximada del pueblo de Saki: 45° 6' N. y 39° 48' E. (33° 36' E. de Gw.)

Carta número 101 de la sección III.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Río Delaware.—Faro anterior aguas abajo del grupo Oeste de la enfilación de Horseshoe.—Luz provisional.—*Notice to Mariners* número 42/2685. Washington, 1910.

Número 1.259.—Se incendió la parte superior de madera de faro anterior aguas abajo del grupo Oeste de la enfilación de Horseshoe, y sobre la base de cemento del faro se enciende una luz provisional

fija blanca elevada 9 metros sobre el nivel del mar.

Situación aproximada: 39° 52' 59" N. y 68° 59' 54" W. (75° 12' 14" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 194.

Carta número 586 de la sección IX.

Grupo 282.—OCEANO ATLANTICO DEL ESTE. España.—Ría de Arosa.—Bajo Sinal de Castro.—Boya luminosa.

Número 1.259 bis.—El día 29 de Noviembre de 1910 se encendió la luz roja de la boya negra, marcada número 1, que señala el bajo Sinal de Castro, en la ría de Arosa. (Aviso número 611 de 1908.)

Cuaderno de faros serie A, página 44.

Carta número 124 y plano número 120 de la sección II.

Derrotera número 2, página 429.

Entrada de la ría de Pontevedra.—

Rajes próximos á las islas Ons y Onza.—Noticias hidrográficas.

Número 1.260.—BAJOS ENTRE PUNTA FAGILDA E ISLA ONS.—En este paso existen tres extensos bajos con menos de 10 metros de agua, separados por canales de 10 á 15 metros, de los que sólo son practicables los dos del E. y del O. Estos bajos son:

Bajo Picamillo.—Es el menor, y su fondo mínimo es de 3,9 metros, demora al S. 37° W. de Punta Fagilda, á 8 cables de distancia, y entre él y ésta, hay paso de 4 cables de ancho, con fondos de 10 á 13 metros.

Bajo Lombo de Besta.—Tiene 4,5 cables de N. á S. y 2,5 de ancho; su menor fondo es de 5,2 metros y está á 3,5 cables al S. 80° E. del Picamillo; entre los dos bajos hay un estrecho canal de 2 cables con fondo mayor de 10 metros.

Bajo de los Camoucos.—Mide 5 cables de N. á S.; estrecho por el N., tiene por el S. 3 cables de anchura, y hacia esta parte está su menor fondo sobre las piedras Camoucos, una de las cuales descubre algo en mareas muy bajas. Hacia el NE, y en una longitud de 3 cables, presenta un lomo, con menos de 4 metros de agua, llamado Laja de los Robalos. El canal entre los bajos Los Camoucos y Lombo de Besta, llamado Carrera Falsa, tiene un cable de ancho con fondos de más de 10 metros. Las piedras Camoucos están situadas en las marcaciones: parte baja de la Punta Cabicastro con una fábrica que está al pie de Monte Loira, al S. 77° E., y una covacha de la Punta Mellide con las piedras de la parte S. de la playa del mismo nombre, al S. 56° W. Entre los Camoucos y la isla Ons, hay paso con fondos de 7 á 11 metros, atracando á 1 ó 1,5 cables la costa de Ons, para evitar las piedras.

ISLA ONS.—Su anchura máxima es de 7 cables en el centro; la parte del Oeste está inculca y sin árboles. Al acercarse á la isla se reconoce por el faro en la loma del centro, en 42° 22' 56" N. y 8° 56' 10" W. de Gw. La luz está elevada 125 metros sobre el mar. La mitad N. de la costa oriental es más limpia que el resto. La costa del W. es escarpada y sucia y debe dársele resguardo de más de una milla.

BAJOS AL W. DE LA ISLA ONS.—Cerca de la costa los fondos son muy desiguales, y de N. á S. existen los siguientes peligros, que rompen con mar gruesa:

Bajo Zacarias.—Es un placer de piedra, rodeado de sondas de 30 metros, con fondo mínimo de 8,8 metros, y á un cable al NNW. de éste, presenta otro de 11,6 metros. Entre el bajo y Punta Pasante, hay otro placer de 20 metros, rodeado de sondas de 40 metros. El bajo Zacarias

está situado en las marcaciones: Monte Coruto de Libarreiro (costa S. de la ría de Pontevedra), con la caída N. del pico Centollo Grande al S. 45° E., y Punta Liferios con el Home de la Fretosa (piedra que se destaca sobre la costa en la quebrada formada con la isla), ambos en la isla de Ons, al S. 4° W.

Bajo Bastión de Val.—Rodeado de sondas de más de 15 metros, tiene 8,9 metros de agua y se halla al N. 13° W. del faro de Ons y al S. 37° W. del alto del Centollo Grande (Alto N. de Ons) á 4,5 cables de Punta Pasante.

Piedra de Queimón.—Es una piedra en 10 metros de agua, á 4 cables al W. de la Punta N. del tronón Liferios, rodeada de sondas de 16 metros.

Cabezas de Rizo y Trava.—El primero de 13,5 metros, demora al N. 32° W. del islote Fretosa y al S. 66° W. del faro á 7,8 cables del islote citado. El segundo, situado 3 cables más al E., tiene 10,5 metros de agua.

Bajo Gonedas.—El más saliente en la costa W. de Ons, demora al S. 63° W. del faro de Ons y al N. 70° W. de Punta Fretosa; á 7,5 cables de ella. Tiene 9,2 metros de agua y está en la enfilación de la Punta Rabo d'Egua con el alto de la Onza, que le demoran al S. 48° E.

Bajo Fretosa.—En 5,2 metros de agua y rodeado de fondos de más de 15 metros, dista 5,5 cables de la punta del mismo nombre al S. 85° W.

Laja de la Fretosa.—Poco más de 2 cables más á tierra, y al S. 60° W. de la misma punta, existe una piedra en 3 metros de agua en bajamar, rodeada de fondos de 10 metros.

Bajo Gova do Inferno.—A 5 cables N. 75° W. de la Punta Rabo d'Egua, tiene 6,4 metros de agua entre sondas de 15 á 20 metros.

Bajo Magalán.—Está á más de 3 cables al S. 55° W. de la punta anterior, con 10 metros de agua en el veril de 20 metros.

ISLA ONZA.—Tiene 76 metros de altura, su costa es de piedra escarpada, menos por el S., donde hay una ensenadita con playa, llamada Porto do Sol, formada por Punta Galera. Esta punta despide á 1,5 cables al S. un ancho arrecife de piedras con fondo de 3 metros, y descubre en bajamar; en su centro, y cerca de la punta, vela siempre una piedra de poca altura. En el extremo SE. de la isla, á un cable de tierra, hay otra piedra que cubre y descubre, y más cerca de la costa, y poco más al N., existen otras dos.

Bajo Laxina de Galera.—Es una piedra en 3,4 metros de fondo, situada á 2,7 cables al S. 54° E. de Punta Galera, sobre el veril de 15 metros.

Paso entre la Ons y la Onza.—Entre estas islas queda un paso de 3,5 cables de anchura con fondos de 9 metros en su medianía. Si se intenta el paso, debe hacerse aproximándose á un cable de la Onza por fondo de 7 á 8 metros, para evitar el arrecife y bajo de la Loba, que sale á un cable al SE. de la Punta Fedorento de Ons.

BAJOS AL SW. DE LAS ONS.—Al S. de la Ons, y en su misma orientación, forma el fondo una cumbre submarina de menos de 30 metros hasta 1,5 millas de distancia, sobre la que se elevan varios bajos peligrosos que forman rompientes con mar muy gruesa. Son los siguientes:

Bajo Pan de Centeno.—En 3,4 metros de fondo, á 7,5 cables al W. de Punta Galera de Onza, y en la enfilación N. 43° E. de Punta Fedorento con la medianía de la playa Mayor, al S. de Punta Fagilda. En sus contornos se sondan 40 metros,

Bajo Monte Saco.—En 8,4 metros de fondo mínimo, á 7,5 cables al S. 45° W. de Punta Galera. Entre este bajo y la Onza varía el fondo de 10 á 15 metros, y sobre él rompe la mar gruesa.

Bajo Menguala.—Es el más meridional, tiene 9,9 metros de agua y está rodeado de sondas menores de 20 metros. Está situado á 1,3 millas al S. 30° W. de Punta Galera (Onza) y en las enflaciones: Punta Liñeira, entre la punta y el islote de la Freitosa al N. 6° E., y al descubrir Tambo por Festiñanzo, se está zafo.

Carta número 124 y plano número 75 de la sección II.

Derrotero número 2, páginas 339 á 345

Grupo 283.—Océano Atlántico del Este. Francia.—Gola de Fromantine.—Boya «Brillard número 2».—*Avis aux Navigateurs número 475/2.923. Paris, 1910.*

Número 1.261.—Desapareció la boya esférica cónica roja con mira cónica llamada «Brillard número 2», fondeada en el cantil del banco de este nombre, á la entrada Oeste de la gola de Fromantine, y se reemplazará cuando lo permitan las circunstancias.

Situación aproximada: 46° 53' 45" N. y 40° 1' 33" E. (2° 10' 47" W. de Gw.)

Carta número 150 A de la sección II.

Derrotero número 35, página 105.

Girona.—Faro flotante del Grand-Banc.—*Avis aux Navigateurs número 486/2.982. Paris, 1910.*

Número 1.262.—La luz flotante del Grand-Banc, fija blanca de una ocultación cada 10 segundos, se retiró accidentalmente de su fondeadero. En Aviso posterior se indicará la fecha en que vuelva á colocarse en su estación.

Situación normal aproximada: 45° 39' 47" N. y 4° 56' 36" E. (1° 15' 44" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 8.

Carta número 150 A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Islas Chausey.—Balizas «La Petite Entrée» y «Oiseau».—*Avis aux Navigateurs número 475-2.922. Paris, 1910.*

Número 1.263.—Desaparecieron las balizas negras de madera con miras cilíndricas llamadas «La Petite Entrée» y «La Ronde de l'Ouest» ó «Oiseau», que estaban establecidas en la parte Norte y Oeste de las islas Chausey, y se reemplazarán cuando las circunstancias lo permitan.

Situación aproximada de la baliza «Petite Entrée»: 48° 54' 34" N. y 4° 22' 44" E. (1° 49' 36" W. de Gw.)

Situación aproximada de la baliza «Oiseau»: 48° 52' 48" N. y 4° 20' 2" E. (1° 52' 18" W. de Gw.)

Carta número 207 de la sección II.

Derrotero número 35, página 244.

Proximidades de Brehat.—Baliza de «Men Robin».—*Avis aux Navigateurs número 478/2.942. Paris, 1910.*

Número 1.264.—La baliza roja de madera, con mira cónica, Men Robin, que marcaba la piedra de ese nombre en el lado Oeste del canal de Kerpont, desapareció, y se reemplazará cuando lo permitan las circunstancias.

Situación aproximada: 48° 51' 25" N. y 3° 11' 16" E. (3° 1' 4" W. de Gw.)

Carta número 851 de la sección II.

Derrotero número 35, página 216.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Zeegat del Texel.—Helsdeur.—Boyas luminosas.—*Avis aux Navigateurs número 480/2.955. Paris, 1910.*

Número 1.265.—Se volvieron á fon-

dear en el Helsdeur las dos boyas luminosas que se habían retirado después de haberse establecido para ensayos.

Situaciones aproximadas: 52° 58' 15" N. y 10° 57' 1" E. (4° 44' 41" E. de Gw.); 52° 58' 6" N. y 10° 56' 7" E. (4° 43' 47" E. de Gw.)

Carta número 44 de la sección II.

Alemania.—Jade interior.—Boya luminosa en pruebas.—*Avis aux Navigateurs número 477/2.936. Paris, 1910.*

Número 1.266.—La luz de la boya en ensayos fondeada en el Jade interior, que, según se indicó (Aviso número 1.026 de 1910), se había apagado, volvió á encenderse de nuevo. Su apariencia es de luz de destellos desiguales, pero no debe contarse con su funcionamiento.

Situación aproximada: 53° 39' 30" N. y 14° 20' 19" E. (3° 7' 59" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 220.

Carta número 782 de la sección II.

Grupo 284.—MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—Bahía de Liverpool.—Queens Channel.—Restos de naufragio destruidos.—*Notice to Mariners número 1.502. Londres, 1910.*

Número 1.267.—Se destruyeron los restos de naufragio del *Ellan Vannin*, que estaban situados á 5,8 cables al S. 88° E. del barco-faro de la Barra, y se retiró la boya luminosa que los balizaba.

Situación aproximada: 53° 31' 45" N. y 2° 55' 19" E. (3° 17' 1" W. de Gw.)

Carta número 283 de la sección II.

Irlanda.—Proximidades de la bahía de Dublin.—Boya de naufragio suprimida.—*Notice to Mariners número 1.552. Londres, 1910.*

Número 1.268.—No siendo peligrosos los restos de naufragio situados á 3,2 millas al N. 62° E. del faro de Bailey, se retiró la boya que los balizaba.

Situación aproximada del faro de Bailey: 53° 21' 45" N. y 6° 9' 19" E. (6° 3' 1" W. de Gw.)

Carta número 233 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Distrito de Villajoyosa.—Almadraba «Río Torres».

Número 1.268 bis.—Desde el día 15 de Noviembre quedó libre el espacio ocupado por la almadraba «Río Torres», de Villajoyosa.

África.—Islas Chafarinas.

Número 1.269.—Ha quedado cerrado el paso ó canal que separaba la Isla del Rey de la de Isabel II, habiendo, por lo tanto, comunicación por tierra, lo que se publica para conocimiento de los navegantes.

Carta número 256 de la sección III.

Italia.—Gaeta.—Seca de la Pila.—Baliza.—Boya.—*Avvisi al Naviganti número 261/439. Génova, 1910.*

Número 1.269 bis.—En la parte Sur de la Seca de la Pila, á unos 700 metros al S. 29° W. de la punta de Formia, se estableció una baliza cuadrangular de mampostería, de 3,7 metros de altura sobre el nivel del mar, con mira cónica negra.

En las proximidades de la seca, en el límite de los fondos de 5 metros, á unos 860 metros al S. 16° W. de la punta Formia, se fondeó una boya de hierro.

Situación aproximada 41° 14' 45" N. y 19° 48' 40" E. (13° 3' 20" E. de Gw.)

Carta número 825 de la sección III.

Derrotero número 4, página 535.

MAR ROJO.—Golfo de Suez.—Bahía de Suez.—Boyas.—*Notice to Mariners número 1.546. Londres, 1910.*

Número 1.270.—a) Se pintó de negro la boya luminosa que señala el planor de 7,7 metros de fondo situado á unos 7 cables al Sur de la piedra Newport;

b) La boya luminosa Euteich se pintó de negro;

c) La boya cónica negra fondeada á unos 7 cables al SW. de la entrada de Puerto Ibrahim se pintó de rojo;

Situación aproximada de la piedra Newport: 29° 53' 0" N. y 38° 45' 19" E. (32° 32' 59" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 342.

Carta número 551 de la sección IV.

Derrotero número 18 A, página 60.

Grupo 285.—Océano Índico.—Golfo Pérsico.—Proximidades de la bahía Gwatar.—Banco.—*Notice to Mariners número 1.557. Londres, 1910.*

Número 1.271.—A unas 1,6 millas al S. 41° E. del extremo SW. del Ras Jiyuni existe un banco de arena y piedra en 4,5 metros de fondo.

Este banco, muy extenso en sentido E-W, deja entre él y la costa un paso en el que se sondan 12 metros.

Situación aproximada del Ras Jiyuni (Djiyuni): 25° 1' 0" N. y 67° 54' 49" E. (61° 42' 29" E. de Gw.)

Carta número 567 de la sección IV.

Derrotero número 25, página 99.

Sumatra.—Proximidades del río Tapoes (Tapous).—Arrecife.—*Avis aux Navigateurs número 478/2.946. Paris, 1910.*

Número 1.272.—El buque hidrógrafo Van Gogh reconoció en la costa Oeste de Sumatra un arrecife de coral de 500 metros de longitud en sentido ENE-WSW, y de 300 metros de anchura, cubierto con 6,5 metros de agua en medio de fondos de 44 á 71 metros. Está situado al W. del arrecife de Boeroeng en 1° 55' 15" N. y 104° 10' 7" E. (97° 57' 47" E. de Gw.)

Carta número 498 de la sección IV.

Derrotero número 26, página 438.

Proximidades de la bahía Mansalar.—Arrecife.—*Avis aux Navigateurs número 478/2.947. Paris, 1910.*

Número 1.273.—Un buque hidrógrafo reconoció en la costa W. de Sumatra un arrecife de coral de 300 metros de diámetro en 5 metros de agua, rodeado de fondos de 37 á 47 metros y situado á 3/4 de milla al N. 8° E. de la cascada de la isla Mansalar.

Situación aproximada de la cascada: 1° 41' 42" N. y 104° 39' 19" E. (98° 28' 53" E. de Gw.)

Carta número 498 de la sección IV.

Derrotero número 26, página 411.

Arrecife Kapal.—Boya.—*Noticias.—Avis aux Navigateurs número 478/2.948. Paris, 1910.*

Número 1.274.—La boya fondeada cerca del arrecife Kapal es una boya plana negra de cono truncado situada en 24 metros de agua y en las marcaciones: cumbre Kara Kara al N. 35° E., y cumbre Bandeira al N. 78° E.

Situación aproximada de Bandeira: 0° 83' 0" N. y 105° 19' 19" E. (99° 6' 59" E. de Gw.)

Carta número 498 de la sección IV.

Derrotero número 26, página 443.

MAR DE CHINA.—Filipinas.—Luzón.—Faro de la punta Palauig.—*Notice to Mariners* número 42/2.745. *Washington*, 1910.

Número 1.275.—La luz blanca de ocultaciones de la punta Palauig que á causa de averías aparecía fija blanca, volvió á tomar su carácter normal.

Situación aproximada: 15° 25' 54" N. y 126° 6' 14" E. (119° 53' 51" E. de Gw.)

Cuaderno de faros número 8, página 198.

Carta número 475 A de la sección V. Derrotero número 9 A, página 178.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Brasil.—Punta Santo Alberto.—Faro.—*Notice to Mariners* número 1.520. *Londres*, 1910.

Número 1.276.—La luz de destellos blancos de la punta Santo Alberto se apagó temporalmente. Se avisará cuando vuelva a prestar servicio.

Situación aproximada: 5° 2' 30" S. y 29° 48' 56" W. (36° 1' 16" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 10.

Carta número 38 de la sección VIII.

Grupo 286.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Francia.—Gironde.—Traslado de la luz del malecón de Macau.—*Avis aux Navigateurs* número 487/2.989. *Paris*, 1910.

Número 1.277.—La luz fija blanca que se encendía sobre un castillete en la extremidad Sur del malecón de Macau, se trasladó sobre el mismo malecón, á 50 metros aguas abajo de su anterior posición.

Las otras características no han cambiado.

Nueva situación aproximada: 45° 0' 24" N. y 5° 37' 15" E. (0° 35' 5" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 16. Carta número 136 A, de la sección II.

Isla de Sein.—Proyecto de una luz sobre Men Brial.—*Avis aux Navigateurs* número 491/3.014. *Paris*, 1910.

Número 1.278.—En los primeros meses del año 1911 se encenderá, sobre la torre baliza que se construye en el emplazamiento de la antigua marca de Men Brial (Aviso número 519 de 1910), una luz cuyas características serán las siguientes:

Carácter: De un grupo de 2 ocultaciones, 2 sectores blancos, un sector rojo, un sector verde. PERMANENTE.

Alturas en tiempo medio: Luz blanca, 8 millas; luz roja, 5,5 millas; luz verde, 4,5 millas.

Altura sobre el pleamar: 16 metros.

Situación aproximada: 48° 2' 20" N. y 1° 21' 19" E. (4° 51' 1" W. de Gw.)

Forma.—**Descripción:** Torre blanca de maipostería.

Faros: Los grupos de ocultaciones se sucederán con intervalos que pueden variar de 10 á 15 segundos; y la duración de los períodos de luz en cada grupo, siempre será la tercera parte de la duración de la luz entre dos grupos consecutivos.

SECTORES DE ILUMINACIÓN:

Verde de ocultaciones: del N. 31° W. al N. 8° E. por el Norte (87°).

Blanco de ocultaciones: del N. 6° E. al N. 12° E. (6°).

Rojo de ocultaciones: del N. 12° E. al N. 41° E. (29°).

Blanco de ocultaciones: del N. 41° E. al N. 47° E. (6°).

Verde de ocultaciones: del N. 47° E. al N. 74° E. (27°).

Nota: Se avisará cuando se ponga en

servicio esta luz, que podrá funcionar antes para ensayos.

Cuaderno de faros serie B, página 58.

Carta número 851 de la sección II.

Derrotero número 95, página 154.

MAR DEL NORTE.—Francia.—Dunkerque.—Transformación proyectada de la señal de niebla.—*Avis aux Navigateurs* número 490/3.008. *Paris*, 1910.

Número 1.279.—La campana de niebla establecida sobre el morro del malecón Oeste del puerto de Dunkerque, será reemplazada en los primeros meses del año 1911, por una trompeta de aire comprimido, que emitirá en tiempo de cerrazón un sonido de 3 segundos de duración cada 30 segundos (sonido, 3 segundos; pausa, 27 segundos).

Se avisará cuando se ponga en servicio esta nueva trompeta, que podrán funcionar antes para ensayos.

Situación aproximada: 51° 3' 23" N. y 8° 33' 50" E. (2° 21' 30" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 120.

Carta número 219 A de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—North Stack.—Campana submarina.—Funcionamiento normal.—*Avis aux Navigateurs*, número 487/2.991. *Paris*, 1910.

Número 1.280.—La campana submarina de North Stack, cuyo funcionamiento estaba suspendido temporalmente (Aviso número 576 de 1910), funciona ahora con normalidad, emitiendo 5 sonidos en sucesión rápida cada 20 segundos.

Situación aproximada: 53° 19' 0" N. y 1° 30' 4" E. (4° 42' 10" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 206.

Carta número 233 de la sección II.

Grupo 287.—MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Distrito de Rosas.—Almadra.

Número 1.280 bis.—El día 27 de Noviembre de 1910, quedó completamente levantada la almadra de Cañellas Mayores, dejando limpio de anclas y redes el lugar que ocupaba.

Córcega.—Bocas de Bonifacio.—Casco.—Noticia.—*Avis aux Navigateurs* número 492/3.018. *Paris*, 1910.

Número 1.281.—Habiendo zozobrado la goleta *Elena* en 14 metros de agua entre las islas Cavallo y Lavezzi, los restos flotantes de la misma pueden constituir un peligro para la navegación en las Bocas de Bonifacio.

Situación aproximada del Casco: 41° 21' 18" N. y 16° 27' 49" E. (10° 15' 29" E. de Gw.)

Carta número 261 de la sección III.

Egipto.—Alejandría.—Noticias sobre el balizamiento.—*Notice to Mariners* número 1.545. *Londres*, 1910.

Número 1.282.—Modificaciones hechas en el balizamiento del puerto de Alejandría:

a) Se colocó nuevamente, pintada de rojo, la antigua boya cónica negra, situada al Norte del banco Hidrographe en el límite Sur de la Gran Pasa.

b) Se pintó de negro la boya luminosa llamada *Pivot de la Gran Pasa*.

c) Se pintaron de negro las tres boyas (de las cuales una es luminosa con luz roja), que marcan el límite Este del banco llamado *Banc du Port*.

Situación aproximada: 31° 11' N. y 36° 3' 34" E. (29° 51' 14" E. de Gw.)

Carta número 565 de la sección III.

Derrotero número 5, página 347.

Turquía Asiática.—Golfo de Makry.—Instalación de las luces de Kizil Ada y de Eski-Makry.—*Avis aux Navigateurs* número 488/2.994. *Paris*, 1910.

Número 1.283.—Se encendieron las luces de Kizil Ada y de Eski-Makry, cuyas características son las siguientes:

LUZ DE KIZIL ADA: A 90 metros por dentro de la punta Sur de la isla Kizil Ada, la mayor de las islas Kizil en el golfo de Makry.

Carácter: De un destello blanco cada 5 segundos.

Alcance: 15 millas.

Altura sobre el mar: 32 metros.

Faro-Descripción: Torre blanca de maipostería de 12,5 metros de altura.

Situación aproximada: 36° 39' 0" N. y 35° 18' 40" E. (29° 6' 20" E. de Gw.)

LUZ DE ESKI MAKRY: Sobre la punta Sur de la isla Cavalière ó Eski Makry, á la entrada del puerto de Makry.

Carácter: Fija roja.—PERMANENTE.

Alcance: 3 millas.

Altura sobre el mar: 17 metros.

Faro-Descripción: Columna blanca de hierro.

Situación aproximada: 36° 38' 45" N. y 35° 21' 58" E. (29° 9' 38" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 262.

Carta número 561 de la Sección III.

MAR ADRIÁTICO.—Austria-Hungría.—Isla Unie.—Restablecimiento de la baliza del banco Arbit.—*Avis aux Navigateurs* número 494/3.033. *Paris*, 1910.

Número 1.283 bis.—La baliza de hierro con mira esférica de armadura, que marcaba el banco Arbit en la punta Sur de la isla Unie, y que se había roto accidentalmente, ha sido de nuevo restablecida.

Situación aproximada: 44° 36' 30" N. y 20° 29' 19" E. (14° 16' 59" E. de Gw.)

Carta número 865 de la sección III.

Grupo 288.—MAR NEGRO.—Turquía Asiática.—Cabo Eafra (Punta Halys).—Cambio proyectado del carácter de la luz.—*Avis aux Navigateurs* número 492/3.019. *Paris*, 1910.

Número 1.284.—Las dos luces fijas blancas verticales encendidas en el cabo Baffra (Punta Halys), serán en breve reemplazadas por una luz que se encenderá sobre un nuevo faro en construcción á 350 metros del cabo, sobre la orilla izquierda, y á 200 metros del río Kizil Irmak, cuyas características serán las siguientes:

Carácter: De 1 destello blanco cada 5 segundos.

Alcance: 15 millas.

Altura sobre el mar: 25 metros.

Faro-Descripción: Torre metálica de armadura pintada de blanco.

Situación aproximada: 41° 44' 0" N. y 42° 10' 4" E. (35° 57' 44" E. de Gw.)

Se avisará cuando se encienda esta luz y se apague la actual.

Cuaderno de faros serie E, página 316.

Carta número 101 de la sección III.

Cabo Tchivas (Punta Iris).—Cambio proyectado del carácter de la luz.—*Avis aux Navigateurs* número 492/3.020. *Paris*, 1910.

Número 1.285.—Las dos luces rojas verticales encendidas sobre el cabo Tchivas (Tchiva Burun ó punta Iris) serán reemplazadas en breve por la luz siguiente, que se encenderá en el mismo emplazamiento:

Cardcter: De 1 grupo de dos destellos blancos cada 10 segundos.

Alcance: 15 millas.

Altura sobre el mar: 23 metros.

Faro-Descripción: Torre metálica de armadura pintada de blanco.

Situación aproximada: 41° 20' 40" N. y 42° 50' 42" E. (86° 38' 22" E. de Gw.)

Se dará aviso cuando se encienda la nueva luz y se apague la actual.

Cuaderno de faros serie E, página 316.

Carta número 101 de la sección III.

Rusia.—Bahía de Gelendjik.—Noticias sobre las luces.—Instrucciones. Avis aux Navigateurs número 492/3.021. Paris, 1910.

Número 1.286.—La luz fija roja encendida en la costa NE. de la bahía de Gelendjik, es visible del S. 43° W. al S. 55° W (12°) con una zona de indecisión de 2° en el límite Norte, y de 4° en el límite Sur del sector visible.

Para los buques que entren de noche, se les recomienda que no hagan rumbo sobre esta luz fija roja, hasta que su intensidad no sea francamente superior á la de la luz alterna blanca y roja, encendida sobre la punta Este de la entrada de la bahía; lo que indicará que se está completamente libre de los arrecifes que rodean las dos puntas de la entrada.

Situación aproximada de la luz fija roja: 44° 34' 31" N. y 44° 16' 37" E. (38° 4' 17" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 310.

Carta número 101 de la Sección III.

MAR ROJO.—Estrecho de Bad-el-Mandeb.—Isla Perim.—Supresión proyectada de la estación de señales del Este.—Notice to Mariners número 1.547. Londres, 1910.

Número 1.286 bis.—El 1.º de Enero de 1911 quedará suprimida la estación de señales del Lloyd, situada en la parte más alta del lado Este de la isla Perim; en lo sucesivo las señales se harán con la estación de señales del Lloyd, instalada sobre la colina Signal, cerca de la extremidad Oeste de la isla.

Situación aproximada de la estación de señales del Este: 12° 38' 45" N. y 49° 38' 19" E. (43° 25' 59" E. de Gw.)

Derrotero número 18 A, página 222.

Carta número 323 y plano número 557 A de la sección IV.

Grupo 289.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bancos de Nantucket.—Banco Phelps.—Banco.—Notice to Mariners número 44/2.852. Washington, 1910.

Número 1.287.—Entre el banco Phelps y el Fishing Rip, se reconoció un bajo peligroso, sobre el cual la menor sonda obtenida es de 8,5 metros; y no habiéndose determinado exactamente ni sus dimensiones ni su menor profundidad, se recomienda á los buques de grandes dimensiones deben pasar siempre por fuera del banco Phelps.

Situación aproximada del banco Phelps: 40° 50' N. y 68° 7' 26" W. (69° 19' 46" W. de Gw.)

Carta número 588 de la sección IX.

Proximidades del Nantucket Sound.—Bancos Nantucket.—Banco Davis. Casco.—Notice to Mariners número 43/2.767. Washington, 1910.

Número 1.288.—Sobre el placer, cubierto con 4,8 metros de agua, situado en la extremidad Norte del Banco Davis, á unas 15 millas al N. 83° E. del faro de

Sankoty Head, se encuentra á pique el casco de la goleta Wm. B. Palmer.

Situación aproximada: 41° 19' 0" N. y 63° 25' 41" W. (69° 38' 1" W. de Gw.)

Carta número 588 de la sección IX.

East River.—Supresión de un casco y boya luminosa.—Notice to Mariners número 43/2.768. Washington, 1910.

Número 1.289.—Habiéndose puesto á flote el casco de la goleta que estaba á pique á unos 36 metros del faro de Astoria en East River, se retiró la boya luminosa que lo marcaba.

Situación aproximada del faro de Sunken Meadow: 40° 47' 48" N. y 67° 42' 38" W. (73° 54' 58" W. de Gw.)

Carta número 587 de la sección IX.

Bahía de Chesapeake.—Punta Sandy Supresión de un casco y boya.—Notice to Mariners número 43/2.772. Washington, 1910.

Número 1.290.—Habiéndose puesto á flote el casco de la goleta J. Dallas Marvill, á pique por fuera de la punta Sandy, en la bahía Chesapeake, se retiró la boya de asta que lo marcaba.

Situación aproximada del faro de la Punta Sandy: 39° 1' N. y 70° 10' 26" W. (76° 22' 46" W. de Gw.)

Carta número 586 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—Canal principal. Banco de la isla Poplar.—Boya luminosa con campana.—Notice to Mariners número 44/2.857. Washington, 1910.

Número 1.291.—A 6,75 millas al S. 67° W. de la boya ordinaria que marca el banco de la isla Poplar, se fondeó, en 30 metros de agua, una boya con campana, de forma cónica, pintada de rojo, con una pirámide de armadura sobrepuesta, luminosa, con luz blanca de una ocultación cada 20 segundos (luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos).

Esta boya se encuentra en el punto de intersección del límite Oeste de cada uno de los sectores rojos de la luz de la isla Sharp y la de Bloody Point Bar.

Situación aproximada: 38° 45' 10" N. y 79° 13' 44" W. (76° 26' 4" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 208.

Carta número 586 de la sección IX.

Grupo 290.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Puerto de Plymouth.—Luces de enfilación.—Notice to Mariners número 44/2.851. Washington, 1910.

Número 1.292.—En el puerto de Plymouth se establecieron dos pares de luces, conocidas con el nombre de «enfilación del canal Sur» y del «canal Splitting-Knife», para indicar el canal dragado de 2,7 metros en bajamar, que conduce del canal Long Beach á Plymouth.

ENFILACIÓN DEL CANAL SUR.—Luz anterior: Sobre un poste situado en las siguientes marcaciones: el faro del malecón Duxbury, al N. 16° 30' E.; el faro de Plymouth (Gurnet), al N. 43° 30' E., y el monumento Standish, al N. 15° 30' W.

Cardcter: Fija roja.—ELÉCTRICA.

Altura de la luz sobre el mar: 4,5 metros.

Faro: Poste.

Luz posterior: A 75 metros al S. 51° 30' W. de la luz anterior.

Cardcter: Fija roja.—ELÉCTRICA.

Altura de la luz sobre el mar: 4,5 metros.

Faro: Poste.

ENFILACIÓN DE SPLITTING KNIFE.—Luz

anterior: Sobre un poste situado en las siguientes marcaciones: el faro del malecón Duxbury, al N. 19° E.; el faro de Plymouth (Gurnet), al N. 45° E., y el monumento Standish, al N. 15° 30' W.

Cardcter: Fija roja.—ELÉCTRICA.

Altura de la luz sobre el mar: 6 metros.

Faro: Poste.

Luz posterior: A 135 metros al S. 59° 30' W. de la luz anterior.

Cardcter: Fija roja.—ELÉCTRICA.

Altura de la luz sobre el mar: 10,5 metros.

Faro: Poste.

Cuaderno de faros número 5, página 130.

Brasil.—Puerto de Pernambuco.—Modificación en el balizamiento.—Avisos aos Navegantes números 43 y 47. Rio de Janeiro, 1910.

Número 1.293.—a) BOYA DE BARRA GRANDE: La boya negra, llamada «Barra Grande», que estaba fondeada al Norte del banco Pedra Secca, en la entrada del puerto de Pernambuco, se reemplazó por una boya negra luminosa, con luz de un destello blanco cada 4 segundos.

b) BOYA NORTE DEL BANCO INGLÉS. La boya blanca fondeada en la punta Norte del banco Inglés, se reemplazó por una boya blanca luminosa con luz de un destello blanco cada 4 segundos.

Situación aproximada de la luz de Recife: 8° 3' 22" S. y 23° 39' 37" W. (84° 51' 57" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 10.

Plano número 173 de la sección VIII.

Proximidades de Pernambuco. Banco.—Notice to Mariners número 44/2.860. Washington, 1910.

Número 1.293 bis.—El vapor inglés Eastern Prince, señaló la existencia de un banco cubierto con 7,2 metros de agua á 45 millas al S. 70° E. del faro de Pernambuco (Recife).

Situación aproximada del faro de Pernambuco (Recife): 8° 3' S. y 23° 39' 26" W. (84° 51' 46" W. de Gw.)

Carta número 38 de la sección VIII.

Proximidades de San Francisco do Sul.—Banco.—Notice to Mariners número 44/2.862. Washington, 1910.

Número 1.294.—Se encontró un banco cubierto con 9 metros de agua, en las proximidades de San Francisco do Sul. Este banco se encuentra á 5 millas al N. 25° E. del faro del islote Paz.

Situación aproximada del faro del islote Paz: 26° 11' S. y 42° 17' 40" W. (48° 30' 00" W. de Gw.)

Carta número 111 de la sección VIII.

Grupo 291.—GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Puerto de Galveston.—Traslado de la boya luminosa del banco Pelican Spit.—Notice to Mariners número 44/2.859. Washington, 1910.

Número 1.295.—La boya luminosa que marcaba el banco Pelican Spit, en el puerto de Galveston, se trasladó unos 150 metros al S. W. de su antigua posición, encontrándose actualmente en las siguientes marcaciones: el faro de la punta Bolívar, al N. 3° 30' E.; el faro del malecón Sur de Galveston, al S. 77° E., y la estación de señales de niebla de Galveston (antiguo faro de Fort point) al S. 13° E.

Situación aproximada del faro de la punta Bolívar: 29° 22' N. y 88° 33' 26" W. (94° 45' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 34.

Carta número 180 de la sección IX.

Océano Atlántico del Este.—Francia.—Proximidades de Belle Ile.—Supresión del balizamiento provisional de los trabajos del placer de los Birvideaux.—*Avis aux Navigateurs* número 499/3.064. París, 1910.

Número 1.296.—Suspendidos durante el invierno los trabajos de construcción de una torre-baliza de mampostería sobre el placer de los Birvideaux, se suprimió el balizamiento provisional que marcaba dichos trabajos. (Aviso número 570 de 1910.)

Situación aproximada: 47° 29' 7" N. y 2° 54' 49" E. (3° 17' 31" W. de Gw.)

Carta número 851 de la sección II.

Derrotero número 35, página 132.

Puerto de Brest.—Modificación en el alumbrado de la entrada de la Penfeld.—*Avis aux Navigateurs* número 489/3.063. París, 1910.

Número 1.297.—Se reemplazó por una luz fija roja la luz fija verde encendida sobre la punta del Fer á Cheval, en el lado Oeste de la entrada de la Penfeld.

Situación aproximada: 48° 23' N. y 1° 43' 34" E. (4° 28' 46" W. de G. w.)

Cuaderno de faros serie B, página 64.

Carta número 851 de la sección II.

Canal de la Mancha.—Francia.—Estuario del Sena.—Desaparición accidental de la boya «Trouville N. W.»—*Avis aux Navigateurs* número 360/3.070. París, 1910.

Número 1.298.—Desaparecida accidentalmente la boya esferocónica roja con mira cónica, llamada «Trouville N. W.», del canal de Trouville, será reemplazada tan pronto como las circunstancias lo permita.

Situación aproximada: 49° 24' 50" N. y 6° 17' 8" E. (0° 4' 48" E. de Gw.)

Carta número 783 de la sección II.

Inglaterra.—Proximidades de Spithead.—Traslado del barco-faro «Nab».—Boya luminosa.—*Avis aux Navigateurs* número 498/3.061. París, 1910.

Número 1.299.—Se efectuaron las siguientes modificaciones anunciadas en el Aviso número 675 de 1910:

a) El barco faro Nab, con luz de un grupo de dos destellos blancos cada 45 segundos, se trasladó y fondeó en 20 metros de agua, á 2,5 millas al S. 34° E. de su anterior situación, y á 5,3 millas al S. 66° E. del fuerte de Santa Elena.

Situación aproximada: 50° 40' 12" N. y 5° 5' 1" E. (0° 57' 19" W. de Gw.)

b) En el antiguo emplazamiento del barco faro Nab, á 3,6 millas al Este del fuerte de Santa Elena, se fondeó en 11 metros de agua una boya con campana, pintada á fajas verticales negras y blancas, luminosa, con luz blanca de ocultación cada 10 segundos, marcada Nab End.

Cuaderno de faros serie C, página 38.

Carta número 217 A de la sección II.

Derrotero número 35, página 503.

Grupo 292.—MAR DEL NORTE.—Bélgica. Noticias sobre las señales de mal tiempo.—*Avis aux Navigateurs* número 495/3.052. París, 1910.

Número 1.300.—Las señales de mal tiempo que se harán en lo sucesivo en las estaciones belgas, por medio de uno ó

dos conos, tendrán las indicaciones siguientes:

Un cono con la punta hacia arriba: Vientos probables del NW.

Dos conos con la punta hacia arriba: Vientos probables del NE.

Un cono con la punta hacia abajo: Vientos probables del SW.

Dos conos con la punta hacia abajo: Vientos probables del SE.

Cuaderno de faros serie B, páginas 124 á 131.

Nieuport.—Establecimiento de una estación de señales de mal tiempo.—*Avis aux navigateurs* número 498/3.059. París, 1910.

Número 1.301.—Se estableció en Nieuport sobre el edificio de los prácticos, situado cerca de la dársena, una estación de señales para casos de mal tiempo.

Situación aproximada: 51° 9' N. y 8° 56' 34" E. (2° 44' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 126.

Holanda.—Zuiderzée.—Kamper Kotel.—Noticias sobre la luz.—*Avis aux navigateurs* número 498/3.060. París, 1910.

Número 1.302.—La luz encendida en la extremidad del malecón Norte de la embocadura del IJssel, después de varias experiencias en su coloración, quedó definitivamente establecida con las siguientes características:

Carácter: De un destello verde cada segundo.

Alcance: Una milla.

Faro.—*Altura:* Construcción cuadrada, gris claro.—6 metros de altura.

Fases: Destello, 0,1 segundos; ocultación, 0,9 segundos.

Situación aproximada: 52° 35' 5" N. y 11° 59' 5" E. (5° 46' 45" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 192.

Carta número 44 de la sección II.

Zeegat del Texel.—Helsdeur.—Supresión de dos boyas luminosas.—*Avis aux navigateurs* número 501/3.076. París, 1910.

Número 1.303.—Las dos boyas luminosas, restablecidas temporalmente en el Helsdeur, han sido nuevamente suprimidas.

Situación aproximada: 52° 58' N. y 10° 56' 34" E. (4° 44' 14" E. de Gw.)

Carta número 44 de la sección II.

Inglaterra.—Entrada del Tamesis. Barrow Deep.—Supresión de boyas de ejercicios.—*Notice to Mariners*, número 1.624. Londres, 1910.

Número 1.304.—Se suprimieron las boyas de ejercicios, fondeadas en el Barrow Deep, en los alrededores de la boya West Sunk, anunciadas en el Aviso 527 de 1910.

Situación aproximada de la boya West Sunk: 51° 43' N. y 7° 36' 34" E. (1° 24' 14" E. de Gw.)

Cartas números 696 y 217 A de la sección II.

Luz de Winterton.—Modificación.—*Avis aux navigateurs* número 502/3.084. París, 1910.

Número 1.305.—Se verificó la modificación (anunciada en el Aviso 573 de 1910) de la luz fija blanca, de Winterton; siendo ahora, luz blanca de 4 ocultaciones cada 90 segundos (luz, 69 segundos; ocultación, 3 segundos; luz, 3 segundos; ocultación, 3 segundos; luz, 3 segundos; ocultación, 3 segundos).

Situación aproximada: 52° 42' 44" N. y 7° 54' 5" E. (1° 41' 45" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 74.

Carta número 239 de la sección II.

Río Humber.—Proximidades de Grimsby.—Supresión de balizamiento de naufragio.—*Notice to Mariners* número 1.635. Londres, 1910.

Número 1.306.—No siendo peligroso para la navegación, el casco del velero *Hadrán*, á pique entre las boyas Clee Ness número 3 y Lower Burcom número 4, se suprimió el barco indicador de naufragio y la boya que lo balizaba. (Aviso número 201 de 1910.)

Situación aproximada: 53° 35' 6" N. y 6° 12' 4" E. (0° 0' 16" W. de Gw.)

Carta número 239 de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta verificada el día 27 de Octubre último, ante el Notario D. Fernando Jesús Suárez-Coronas y Menéndez-Conde, para la adjudicación de la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Torre del Mar por Vélez Málaga á Periana, en la que se hace constar que el remate quedó desierto, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad sobre la petición de concesión formulada por la Compañía de los Ferrocarriles de Suburbanos de Málaga y que ha garantizado con la correspondiente fianza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar la concesión del mencionado ferrocarril secundario de Torre del Mar por Vélez-Málaga á Periana á la Compañía de Ferrocarriles Suburbanos de Málaga, peticionaria del mismo, con sujeción á la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios vigentes, al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 20 de Agosto de 1910 y á todas cuantas disposiciones de carácter general se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1910.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

AGUAS

Visto el expediente incoado á instancia de D. Félix Cotado Losada, en solicitud de autorización para modificar un aprovechamiento de agua del río Bibey, con destino á fuerza motriz, que utiliza un molino harinero:

Resultando que por afectar la modificación á las condiciones de toma, elevando la altura de presa y el caudal de aguas, se ha tramitado la petición como una nueva concesión, con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período de información pública se han presentado cuatro escritos de oposición alegando las inundaciones que originará la elevación

de la presa en un sendero de la margen derecha del río y algunas fincas de los reclamantes:

Considerando que la Jefatura de Obras Públicas al informar, demuestra en los datos recogidos en la confrontación del proyecto, que son infundadas las reclamaciones de los propietarios, porque quedan sus fincas á alturas superiores al remanso, y que la inundación del sendero puede evitarse con la modificación de la rasante del mismo que propone en las condiciones del informe citado:

Considerando que son favorables todos los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede autorización á D. Félix Cotado Losada, Presbítero, vecino de Cabellos, provincia de León, para derivar 500 litros de agua por segundo del río Eidey, por medio de una presa, en el sitio llamado Pozo de Barca, término de las Ermitas, Ayuntamiento de Bollo, partido de Viana, con objeto de proporcionar fuerza motriz á un molino harinero, devolviendo al río el caudal tomado, de una manera continua, sin poder dedicarlo á otros usos, disminuirlo ni impurificarlo, y sujetándose para la ejecución de las obras que consisten en la reforma de un aprovechamiento antiguo, al proyecto que figura unido al expediente, suscrito en Orense en 26 de Junio de 1908 por el Ingeniero de Caminos D. José de la Peña, y á estas condiciones.

2.ª La presa se emplazará en el mismo sitio que la antigua, aumentando 0,60 metros la altura y quedando enrasada la coronación á 1,85 metros más alta que el umbral de la puerta de entrada del molino antiguo que en el mismo río se encuentra agua abajo del que es objeto de esta concesión.

3.ª Para evitar que con la mayor altura de presa sufra perjuicio el tránsito por el sendero de la margen derecha que va de las Ermitas á Cambela, se elevará su rasante donde sea necesario y en la extensión que alcance el remanso, de manera que la altura mínima sea de 1,30 metros sobre la nueva coronación de pre-

sa y de 3,05 metros sobre el umbral de la puerta de entrada del molino antiguo que está agua abajo del que se solicita. De esta manera la rasante del sendero se elevará en su punto más bajo 0,78 metros.

4.ª Con arreglo á la anterior condición, el concesionario antes de dar principio á las obras presentará al señor Gobernador civil el proyecto de modificación del sendero á Cambela, para su aprobación, previo informe de la Jefatura de Obras públicas.

5.ª Las obras darán principio á los tres meses de publicada la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas á los diez meses, contados desde la misma fecha, y se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó del subalterno en quien delegue, á cuyo efecto se le comunicará oportunamente por el concesionario su principio y su término.

6.ª No podrá el concesionario empezar á hacer uso del aprovechamiento de aguas, hasta que se le autorice para el objeto por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, en vista del resultado del reconocimiento de las obras que á la terminación de las mismas, y levantando acta, se practicará por el citado Ingeniero Jefe ó por el subalterno en quien delegue.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección y reconocimiento de las obras, serán abonados por el concesionario á los tipos y en la forma que determinen las disposiciones que rigen en la materia, cuando los gastos se ocasionen.

8.ª Esta concesión se otorga, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en las disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

9.ª Esta concesión caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes ó por el no uso del aprovechamiento, durante dos años consecutivos.

10. El concesionario depositará previamente el 3 por 100 del importe de las obras, en concepto de fianza, que le será devuelta á la terminación de las mismas.

De orden del señor Ministro lo comu-

nico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1910.—El Director general, Armiñán. Señor Gobernador civil de Orense.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se reduzca la consignación de 9.600 pesetas señalada en la distribución del crédito del capítulo 12, artículo 3.º, concepto único del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, á las obras de encauzamiento del río Bernesga, en León, á la cantidad de 9.210,20 pesetas, aumentándose la señalada á indemnizaciones á la División del Duero de 1.500 á 1.809,80 pesetas.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1910.—El Director general, Armiñán. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á la necesidad de que por la División hidráulica del Tajo pueda comenzar á realizarse el ensayo de tablestacas metálicas autorizado por Real orden de 26 de Noviembre último, satisfaciendo el importe del material adquirido,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer que del remanente disponible del crédito del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, se destinen 19.000 pesetas á aumentar la consignación señalada á obras diversas de la Real acequia del Jarama.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1910.—El Director general, Armiñán. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECTOR

1. The Director shall be the head of the organization and shall be responsible for the overall management and control of the organization.

2. The Director shall have the authority to appoint and dismiss all personnel in the organization, subject to the approval of the Board of Directors.

3. The Director shall be responsible for the development and implementation of the organization's policies and procedures.

4. The Director shall have the authority to request and receive funds from the Board of Directors for the operation of the organization.

5. The Director shall be responsible for the overall security of the organization and shall have the authority to take such measures as may be necessary to protect the organization's assets and information.

6. The Director shall have the authority to represent the organization in all matters relating to its operations and shall be responsible for the overall public relations of the organization.

7. The Director shall be responsible for the overall financial management of the organization and shall have the authority to approve all expenditures of the organization.

8. The Director shall have the authority to request and receive reports from all personnel in the organization and shall be responsible for the overall performance of the organization.

9. The Director shall have the authority to request and receive information from all personnel in the organization and shall be responsible for the overall information management of the organization.

10. The Director shall have the authority to request and receive assistance from all personnel in the organization and shall be responsible for the overall support of the organization.